



EXPEDIENTE: *TEDF-REA-010/2001*

ACTOR: *PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA*

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** *CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL*

**MAGISTRADO
PONENTE:** *RACIEL GARRIDO
MALDONADO.*

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y
CUENTA:** *ALFREDO MEJÍA
BRISEÑO.*



México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil uno.

VISTOS, para resolver los autos que contiene el expediente número TEDF-REA-010/2001, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el ciudadano Mauricio del Valle Morales, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución del diez de julio de dos mil uno, dictada por el propio consejo, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a



topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil; y

RESULTANDO

1. El veintisiete de agosto de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Porfirio Martínez González, presentó ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes a sus candidatos para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral local del año dos mil.

2. Mediante oficio número DEAP/073.01 del seis de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, notificó al Partido de la Revolución Democrática, la detección de diversos errores u omisiones técnicas que quedaron precisadas en el cuerpo del citado oficio, para efecto de que dentro del plazo de diez días, dicho instituto



político presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática, en contestación al oficio número DEAP/073.01, exhibió diversa documentación y manifestó lo que a su derecho convino.

4. El tres de abril de dos mil uno, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Distrito Federal, puso a consideración del Consejo General de dicho organismo, el Dictamen Consolidado en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil, mismo que, en la parte relativa a las conclusiones de la revisión efectuada al Partido de la Revolución Democrática, señala:

9. CONCLUSIONES (sic)

En el curso del proceso de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática aclaró diversas situaciones observadas. No obstante, subsistieron las observaciones que se detallan a continuación:

9.1 GASTOS CENTRALIZADOS (sic)

El Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente a 21 pólizas por un importe de \$1,600,181.97 (un millón seiscientos mil ciento ochenta y un pesos 97/100 M.N.), del rubro de Gastos Operativos de Campaña (cuenta Campaña Local D. F.) de los cuales el Partido canceló el monto de

\$1,587,930.00 (un millón quinientos ochenta y siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) resultando una diferencia de \$12,251.97 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), de la que el Partido no presentó el respaldo documental que la aclare, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

El Partido de la Revolución Democrática efectuó el prorrateo de gastos centralizados correspondientes a Gastos en Prensa, Radio y Televisión, por un importe de \$18,977,437.10 (dieciocho millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.), los cuales comparados con los \$16,144,642.01 (dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 01/00 M.N.) que reflejan sus registros contables, resultó una diferencia de \$2,832,795.09 (dos millones ochocientos treinta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos 09/100 M.N.), por lo que el Partido no presentó el respaldo documental que la aclare, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2 ASPECTOS GENERALES (sic)

9.2.1 INGRESOS (sic)

El Partido de la Revolución Democrática depositó la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), siete días después de su recepción, debiéndolo efectuar al siguiente día hábil, por lo que incumplió lo que establece el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

De la diferencia por \$22,308,014.64 (veintidós millones trescientos ocho mil catorce pesos 64/100 M.N.), determinada entre el importe de los ingresos reportados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, presentados por el Partido con el que reflejan sus registros contables, el Instituto Político aclaró el monto de \$22,175,269.32 (veintidós millones ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve



pesos 32/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$132,745.32 (ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), incumpliendo lo que establecen (sic) el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2 EGRESOS (sic)

Referente a la diferencia por \$23,442,978.93 (veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.), que resultó de comparar el monto de \$55,287,652.04 (cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.), que el Partido reportó como egresos totales en los Informes de Campaña Sujetos a Topes, con el importe que reflejan los registros contables, que asciende a \$31,844,673.11 (treinta y un millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 11/100 M.N.), el Instituto Político aclaró \$22,043,304.86 (veintidós millones cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos 86/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$1,399,674.07 (un millón trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro 07/100 M.N.).

Por la situación antes expuesta, el Partido incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.1 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

La diferencia en este rubro por \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, el Partido manifestó que pertenecen a su campaña institucional; sin embargo, no presentó los informes con las modificaciones correspondientes, por lo que incumplió lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

El Partido de la Revolución Democrática no utilizó la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas



respectivas, los cuales ascendieron a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), por lo que incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

Asimismo, se determinó lo siguiente:

a) Notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M. N.), que carecen de folio y firmas de autorización ver (sic) anexo 11 del apartado 12 de este Dictamen. Asimismo, se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.), de la candidatura a Jefe de Gobierno por las que se carece de las notas de entrada y salida de almacén y del kárdex correspondiente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Asimismo, se determinaron Gastos de Propaganda por un importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), que están respaldados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, así como operaciones por \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), que no están registradas contablemente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las irregularidades observadas se consideran sancionables.

9.2.2.2 GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA (sic)

Por la diferencia de \$2,339,753.04 (dos millones trescientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.), determinada entre el importe de \$9,456,190.62 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos 62/100 M.N.), que el Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes en el renglón de Gastos operativos (sic) de Campaña, y el que reflejan sus registros contables el cual ascendió a \$7,116,437.58 (siete millones ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 58/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática aclaró la cantidad de \$2,440,888.97 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos



ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$101,135.93 (ciento un mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M.N.), por lo que incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

Asimismo, el Partido no solventó las siguientes observaciones que importan \$2,640,346.42 (dos millones seiscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 42/100 M.N.), ya que no aportó la documentación o información requerida, ver anexo 12 del apartado 12 de este Dictamen.

a) No proporcionó los folios ni la relación de las personas a las que les otorgaron reconocimientos por actividades políticas (RERAP), por un monto de \$752,904.64 (setecientos cincuenta y dos mil novecientos cuatro pesos 64/100 M.N.). Adicionalmente, no se proporcionaron 497 folios de RERAP, correspondientes a la numeración que el Partido reportó en los controles de los folios proporcionados a sus candidatos, los cuales se describen en el anexo 8 del apartado 12 de este Dictamen por lo que se incumplió lo establecido en el numeral 15.5, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) El Partido expidió recibos RERAP (sic) por un importe de \$1,830,023.18 (un millón ochocientos treinta mil veintitrés pesos 18/100 M.N.), en los que no se indica la campaña electoral a que corresponden, por lo que incumplió lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) El Partido realizó gastos por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por los que se carece de la documentación comprobatoria. Asimismo se determinaron gastos por \$13,437.60 (trece mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), que carecen de requisitos fiscales, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) Se determinaron erogaciones respaldadas con 15 recibos (RERAP) de la candidatura a Jefe de Gobierno, expedidos con fechas del 7 y 14 de febrero de 2000, por un importe de \$35,481.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como el RERAP (sic) 6208 de la candidatura a



Diputado del Distrito XXXIV que ampara el periodo del 1° de junio al 30 de julio de 2000 por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no están comprendidos dentro del periodo de la campaña electoral, incumpliendo lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las irregularidades observadas se consideran sancionables.

9.2.2.3 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V. (sic)

De la diferencia de \$20,335,287.79 (veinte millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y siete 79/100 M.N.) (sic), determinada en este rubro entre lo reportado en los Informe (sic) de Gastos de Campaña Sujetos a Topes y los registros contables, el Partido solventó la cantidad de \$19,008,228.25 (diecinueve millones ocho mil doscientos veintiocho pesos 25/100 M. N.), quedando pendiente de aclararse la cantidad de \$1,327,059.54 (un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.4 OTROS GASTOS (sic)

De la diferencia de \$628,874.03 (seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), determinada entre lo reportado en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos y los registros contables, el Partido corrigió la cantidad de \$624,978.76 (seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$3,895.27 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.), por lo que se incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.5 GASTOS POR APLICAR (sic)

El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria por la cantidad de \$948,713.17 (novecientos cuarenta y ocho mil setecientos trece pesos 17/100 M.N.) ni el registro contable relativo al rubro de Gastos por Aplicar que reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus

Candidatos, por lo que incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.6 TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (sic)

Una vez analizada la información y documentación que como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2000, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Tlahuac, así como en las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV Y (sic) XXIII.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática no respetó los montos establecidos en los convenios de las candidaturas comunes a Diputados en los Distritos Electorales III, XIV Y (sic) XXIII, como se puede apreciar en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.3.1 INFORMACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA (sic)

El Partido presentó en forma extemporánea la información siguiente:

- a) Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al mes de junio de 2000 de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados.
- b) Balanzas de Comprobación del Órgano Directivo en el Distrito Federal.
- c) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de todos los candidatos.
- d) Control de Folios de Recibos por reconocimientos por actividades políticas.

Por lo anterior se incumplió lo que establece el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.3.2 INFORMACIÓN REQUERIDA NO PROPORCIONADA POR EL PARTIDO.

El Partido no proporcionó la totalidad de la información requerida en los oficios DEAP/1155.00, DEAP/1243.00

y DEAP/1358.00 de fechas 11 de septiembre, 2 de octubre y 8 de noviembre de 2000 respectivamente, misma que se detalla en el anexo 9 del apartado 12 de este Dictamen, lo que originó que no se verificaran todas las operaciones que el Partido realizó para sus diversas candidaturas y que reportó en sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, por lo que incumplió lo que establece el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.4 JEFE DE GOBIERNO (sic)

9.4.1 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V. (sic)

El Partido registró contablemente facturas de Televisa, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1,187,202.50 (un millón ciento ochenta y siete mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.), que corresponden a la campaña institucional de imagen del Partido, en la cuenta del candidato a Jefe de Gobierno, sin embargo, no proporcionó el Informe respectivo modificado, incumpliendo lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

El partido efectuó erogaciones por \$320,229.00 (trescientos veinte mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), respaldadas con facturas de Televisa, S.A. (sic) de C.V., por concepto de publicidad realizada en un periodo diferente al de la campaña electoral de la candidatura de Jefe de Gobierno, (sic) no obstante, el Instituto Político no efectuó corrección alguna en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondiente, por lo que incumplió con lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.4.2 BANCOS (sic)

El Partido no manejó en forma mancomunada la cuenta de cheques No. 135262852 de Bancrecer de la candidatura a Jefe de Gobierno, incumpliendo lo que establece el numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.5 JEFES DELEGACIONALES (sic)

9.5.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO (sic)

El Partido no informó si los ingresos recibidos por Financiamiento Privado en las Delegaciones de Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza por un monto total de \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), los efectuaron Militantes o Simpatizantes, ni proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron estas aportaciones, incumpliendo lo que establece el numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La irregularidad observada se considera sancionable.

El Partido no proporcionó la póliza del registro contable relativa a la ficha de depósito por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 12 de mayo de 2000, de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que no solventó la observación, incumpliendo lo que establece el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.5.2 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

Por otra parte, se detectaron Gastos de Propaganda por un importe de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de la candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, por los que no se proporcionó la evidencia documental que acredite que corresponden a ésta candidatura, incumpliendo lo que establece el numeral 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que esta situación se considera sancionable.

9.5.3 GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA (sic)

EL (sic) Partido contabilizó incorrectamente la documentación presentada por un importe de \$39,630.00 (treinta y nueve mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), de la candidatura a la Delegación Cuauhtémoc. Se recomienda al Partido que en lo sucesivo registre correctamente los movimientos contables correspondientes.

9.5.4 BANCOS (sic)

El Partido no proporcionó el estado de cuenta bancario de la cuenta No. 003706052 de Inverlat por el periodo comprendido entre el 19 de abril al 18 de mayo de 2000, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc



incumpliendo lo que establece el numeral 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.6 DIPUTADOS (sic)

9.6.1 INFORMES DE CAMPAÑA QUE REBASARON EL TOPE DEL CONVENIO FIRMADO.

El Partido destinó y erogó una cantidad mayor a la acordada en los convenios de candidatura común para las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV y XXIII, como se puede apreciar en el anexo 2 del apartado 11 de éste Dictamen. Incumpliendo (sic) lo que establece el numeral 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.6.2 BANCOS (sic)

El Partido efectuó diversos pagos con cheques que rebasaron el límite de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para las candidaturas de los Distritos: XVII, XXXVII y XL por un monto de \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

5. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen Consolidado referido en el resultando anterior y ordenó a la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de, entre otros institutos políticos, el Partido de la Revolución

Democrática, con motivo de las irregularidades descritas en el propio Dictamen.

6. El dieciséis de abril de dos mil uno, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática, acerca del inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones y, en consecuencia, del plazo de diez días hábiles que tenía dicho Instituto Político para manifestar lo que a su derecho conviniese.



7. Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática compareció en el citado procedimiento, exhibiendo diversa documentación y manifestando lo que a su derecho convino.

8. Mediante proveído del tres de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó tener por recibida la promoción presentada por el Partido Político recurrente, así como la documentación que se exhibió adjunta a la misma, y, al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de la instrucción para dejar el procedimiento en estado de resolución.

9. Agotado el procedimiento respectivo, durante la sesión celebrada el diez de julio de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución correspondiente, por la cual impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, y cuyo tenor literal es el siguiente:

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado al Partido de la Revolución Democrática, ordenado con fecha tres de abril de dos mil uno mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la asociación política citada, correspondiente al proceso electoral del año dos mil, y

RESULTANDO (sic)

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 66 incisos c), e) y l), y 77 inciso h) del Código de la materia, así como los Lineamientos Decimosexto, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimoprimeros del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través del Secretario de Finanzas de su Comité Estatal en el Distrito Federal, Lic. Porfirio Martínez González, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.



3. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha tres de abril del año en curso, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.

4. Que una vez presentado el Dictamen Consolidado, el Consejo General acordó, en sesión de fecha tres de abril de dos mil uno, con fundamento en la fracción V del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, ordenar el inicio del procedimiento respectivo en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

5. Que con fecha dieciséis de abril del año en curso, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, Lic. Mauricio del Valle Morales, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones a que se alude en el Resultando anterior, emplazándole para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

6. Que mediante escrito presentado ante esta autoridad, con fecha treinta de abril de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Lic. Porfirio Martínez González, Secretario de Finanzas de su Comité Estatal en el Distrito Federal, contestó al emplazamiento, expresando los razonamientos que consideró pertinentes.

7. Que mediante Acuerdo de fecha tres de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró cerrada la instrucción en este procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, quedó en estado de Resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.



8. Que una vez agotado el procedimiento al que se hace referencia en el punto que antecede y toda vez que las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral del año dos mil, constituyen una violación al marco normativo vigente en el Distrito Federal para la Fiscalización (sic) de los Recursos (sic) de los Partidos Políticos previsto en el Código de la materia y los Lineamientos aprobados al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, emita la presente Resolución (sic) con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la presente Resolución de los elementos de prueba aportados, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al proceso electoral del año dos mil, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar si procede o no imponer sanción al citado Partido Político.

III. En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en la parte que atañe a esta litis, se señala:

"9. CONCLUSIONES (sic)

En el curso del proceso de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática aclaró diversas situaciones observadas. No obstante,

subsistieron las observaciones que se detallan a continuación:

9.1 GASTOS CENTRALIZADOS (sic)

- El Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente a 21 pólizas por un importe de \$1,600,181.97 (un millón seiscientos mil ciento ochenta y un pesos 97/100 M.N.), del rubro de Gastos Operativos de Campaña (cuenta Campaña Local D. F. (sic)) de los cuales el Partido canceló el monto de \$1,587,930.00 (un millón quinientos ochenta y siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) resultando una diferencia de \$12,251.97 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), de la que el Partido no presentó el respaldo documental que la aclare, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- El Partido de la Revolución Democrática efectuó el prorratio de gastos centralizados correspondientes a Gastos en Prensa, Radio y Televisión, por un importe de \$18,977,437.10 (dieciocho millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.), los cuales comparados con los \$16,144,642.01 (dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 01/100 M.N.) que reflejan sus registros contables, resultó una diferencia de \$2,832,795.09 (dos millones ochocientos treinta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos 09/100 M.N.), por lo que el Partido no presentó el respaldo documental que la aclare, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2 ASPECTOS GENERALES (sic)

9.2.1 INGRESOS (sic)

- El Partido de la Revolución Democrática depositó la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), siete días después de su recepción, debiéndolo efectuar al siguiente día hábil, por lo que incumplió lo que establece el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- De la diferencia por \$22,308,014.64 (veintidós millones trescientos ocho mil catorce pesos 64/100 M.N.), determinada entre el importe de los ingresos reportados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, presentados por el Partido con el que reflejan sus registros contables, el Instituto Político aclaró el monto de \$22,175,269.32 (veintidós millones ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$132,745.32 (ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), incumpliendo lo que establecen el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2 EGRESOS (sic)

Referente a la diferencia por \$23,442,978.93 (veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.), que resultó de comparar el monto de \$55,287,652.04 (cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.), que el Partido reportó como egresos totales en los Informes de Campaña Sujetos a Topes, con el importe que reflejan los registros contables, que asciende a \$31,844,673.11 (treinta y un millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 11/100 M.N.), el Instituto Político aclaró \$22,043,304.86 (veintidós millones cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos 86/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$1,399,674.07 (un millón trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro (sic) 07/100 M.N.).

Por la situación antes expuesta, el Partido incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.1 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

- La diferencia en este rubro por \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, el Partido manifestó que pertenecen a su campaña institucional; sin embargo, no presentó los informes con las modificaciones correspondientes, por lo que incumplió lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- El Partido de la Revolución Democrática no utilizó la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas respectivas, los cuales ascendieron a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), por lo que incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- Asimismo, se determinó lo siguiente:

a) Notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.), que carecen de folio y firmas de autorización ver (sic) anexo 11 del apartado 12 de este Dictamen.

Asimismo, se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.), de la candidatura a Jefe de Gobierno por las que se carece de las notas de entrada y salida de almacén y del kárdex correspondiente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Asimismo, se determinaron Gastos de Propaganda por un importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), que están respaldados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, así como operaciones por \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), que no están registradas contablemente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las irregularidades observadas se consideran sancionables.

9.2.2.2 GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA (sic)

- Por la diferencia de \$2,339,753.04 (dos millones trescientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.), determinada entre el importe de \$9,456,190.62 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos 62/100 M.N.), que el Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes en el renglón de Gastos operativos de Campaña, y el que reflejan sus registros contables el cual ascendió a \$7,116,437.58 (siete millones ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 58/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática aclaró la

cantidad de \$2,440,888.97 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$101,135.93 (ciento un mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M.N.), por lo que incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

• Asimismo, el Partido no solventó las siguientes observaciones que importan \$2,640,346.42 (dos millones seiscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 42/100 M.N.), ya que no aportó la documentación o información requerida, ver anexo 12 del apartado 12 de este Dictamen.

a) No proporcionó los folios ni la relación de las personas a las que les otorgaron reconocimientos por actividades políticas (RERAP), por un monto de \$752,904.64 (setecientos cincuenta y dos mil novecientos cuatro pesos 64/100 M.N.). Adicionalmente, no se proporcionaron 497 folios de RERAP, correspondientes a la numeración que el Partido reportó en los controles de los folios proporcionados a sus candidatos, los cuales se describen en el anexo 8 del apartado 12 de este Dictamen por lo que se incumplió lo establecido en el numeral 15.5, (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) El Partido expidió recibos RERAP (sic) por un importe de \$1,830,023.18 (un millón ochocientos treinta mil veintitrés pesos 18/100 M.N.), en los que no se indica la campaña electoral a que corresponden, por lo que incumplió lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) El Partido realizó gastos por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por los que se carece de la documentación comprobatoria. Asimismo se determinaron gastos por \$13,437.60 (trece mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), que carecen de requisitos fiscales, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) Se determinaron erogaciones respaldadas con 15 recibos (RERAP) (sic) de la candidatura a Jefe de Gobierno, expedidos con fechas del 7 y 14 de febrero de 2000, por un importe de \$35,481.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como el RERAP (sic) 6208 de la candidatura a Diputado del Distrito XXXIV que ampara el periodo del 1° de junio al 30 de julio de 2000 por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no están comprendidos dentro del periodo de la campaña electoral, incumpliendo

lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las irregularidades observadas se consideran sancionables.

9.2.2.3 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.

- De la diferencia de \$20,335,287.79 (veinte millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y siete (sic) 79/100 M.N.), determinada en este rubro entre lo reportado en los Informe (sic) de Gastos de Campaña Sujetos a Topes y los registros contables, el Partido solventó la cantidad de \$19,008,228.25 (diecinueve millones ocho mil doscientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), quedando pendiente de aclararse la cantidad de \$1,327,059.54 (un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.4 OTROS GASTOS (sic)

- De la diferencia de \$628,874.03 (seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), determinada entre lo reportado en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos y los registros contables, el Partido corrigió la cantidad de \$624,978.76 (seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$3,895.27 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.), por lo que se incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.5 GASTOS POR APLICAR (sic)

- El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria por la cantidad de \$948,713.17 (novecientos cuarenta y ocho mil setecientos trece pesos 17/100 M.N.) ni el registro contable relativo al rubro de Gastos por Aplicar que reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus Candidatos, por lo que incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.6 TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA (sic)

- Una vez analizada la información y documentación que como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2000, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Tláhuac, así como en las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV Y (sic) XXIII.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática no respetó los montos establecidos en los convenios de las candidaturas comunes a Diputados en los Distritos Electorales III, XIV Y (sic) XXIII, como se puede apreciar en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.3.1 INFORMACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA (sic)

- El Partido presentó en forma extemporánea la información siguiente:

- a) Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al mes de junio de 2000 de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados.
- b) Balanzas de Comprobación del Órgano Directivo en el Distrito Federal.
- c) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de todos los candidatos.
- d) Control de Folios de Recibos por reconocimientos por actividades políticas.

Por lo anterior se incumplió lo que establece el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.3.2 INFORMACIÓN REQUERIDA NO PROPORCIONADA POR EL PARTIDO.

- El Partido no proporcionó la totalidad de la información requerida en los oficios DEAP/1155.00, DEAP/1243.00 y DEAP/1358.00 de fechas 11 de septiembre, 2 de octubre y 8 de noviembre de 2000 respectivamente, misma que se detalla en el anexo 9 del apartado 12 de este Dictamen, lo que originó que no se verificaran todas las operaciones que el Partido realizó para sus diversas candidaturas y que reportó en sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, por lo que incumplió lo que establece el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.4 JEFE DE GOBIERNO (sic)

9.4.1 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.

- El Partido registró contablemente facturas de Televisa, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,187,202.50 (un millón ciento ochenta y siete mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.), que corresponden a la campaña institucional de imagen del Partido, en la cuenta del candidato a Jefe de Gobierno, sin embargo, no proporcionó el informe respectivo modificado, incumpliendo lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- El Partido efectuó erogaciones por \$320,229.00 (trescientos veinte mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), respaldadas con facturas de Televisa, S. A. de C. V., por concepto de publicidad realizada en un periodo diferente al de la campaña electoral de la candidatura de Jefe de Gobierno, (sic) no obstante, el Instituto Político no efectuó corrección alguna en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondiente, por lo que incumplió con lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.4.2 BANCOS (sic)

- El Partido no manejó en forma mancomunada la cuenta de cheques No. 135262852 de Bancracer de la candidatura a Jefe de Gobierno, incumpliendo lo que establece el numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.5 JEFES DELEGACIONALES (sic)

9.5.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO (sic)

- El Partido no informó si los ingresos recibidos por Financiamiento (sic) Privado (sic) en las Delegaciones de Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza por un monto total de \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), los efectuaron Militantes (sic) o Simpatizantes (sic), ni proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron estas aportaciones, incumpliendo lo que establece el numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- El Partido no proporcionó la póliza del registro contable relativa a la ficha de depósito por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 12 de mayo de 2000, de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que no solventó la observación, incumpliendo lo que establece el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.5.2 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

- Por otra parte, se detectaron Gastos de Propaganda por un importe de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de la candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, por los que no se proporcionó la evidencia documental que acredite que corresponden a ésta (sic) candidatura, incumpliendo lo que establece el numeral 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que esta situación se considera sancionable.

9.5.3 GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA (sic)

- El Partido contabilizó incorrectamente la documentación presentada por un importe de \$39,630.00 (treinta y nueve mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), de la candidatura a la Delegación Cuauhtémoc. Se recomienda al Partido que en lo sucesivo registre correctamente los movimientos contables correspondientes.

9.5.4 BANCOS (sic)

- El Partido no proporcionó el estado de cuenta bancario de la cuenta No. 003706052 de Inverlat por el periodo comprendido entre el 19 de abril al 18 de mayo de 2000, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc incumpliendo lo que establece el numeral 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.6 DIPUTADOS (sic)

9.6.1 INFORMES DE CAMPAÑA QUE REBASARON EL TOPE DEL CONVENIO FIRMADO (sic)

- El Partido destinó y erogó una cantidad mayor a la acordada en los convenios de candidatura común para las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV y XXIII, como se puede apreciar en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen, Incumpliendo (sic) lo que establece el numeral 18.9 de los Lineamientos del

Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.6.2 BANCOS (sic)

• *El Partido efectuó diversos pagos con cheques que rebasaron el límite (sic) de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para las candidaturas de los Distritos: XVII, XXXVII y XL por un monto de \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada para cada una de ellas, acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen Consolidado.

IV. En el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido de la Revolución Democrática en la Conclusión 9.2.2.1, la siguiente irregularidad:

"9.2.2.1 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

...

b) *Asimismo, se determinaron Gastos de Propaganda por un importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), que están respaldados con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, así como operaciones por \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), que no están registradas contablemente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Las irregularidades observadas se consideran sancionables."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, respecto a

sus Gastos de Propaganda, omitió registrar contablemente operaciones por una cantidad de \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.) y respaldó con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, el importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), incumpliendo con ello, lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violando así también lo dispuesto por los artículos 1º (sic) párrafo primero y 25 (sic) párrafo primero, incisos a) y n) (sic) del Código de la materia; y que es motivo del procedimiento en que se actúa y se procede a analizar en los términos siguientes:

a) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes a sus candidatos para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral local del año dos mil, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.7, 18.8 y 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Con fecha nueve de febrero de dos mil uno, mediante oficio DEAP/073.01, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido de la Revolución Democrática, los errores u omisiones técnicas detectadas en la revisión de sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, transcribiéndose a continuación, la parte concerniente a la falta en estudio en el presente Considerando:

"...

8. Del examen documental de los gastos de propaganda se determinaron diversas irregularidades:

- Documentación que no cumple requisitos fiscales por un importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), así como documentación que no está registrada contablemente por el Partido por un monto de \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), por lo que no se cumple con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

...

En mi carácter de instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, y para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 38 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, notifico a usted los errores u omisiones técnicas antes referidos, con el propósito de que el Partido de la Revolución Democrática, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de esta notificación."

c) En atención a lo anterior, el día veintitrés de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Lic. Porfirio Martínez González, Secretario de Finanzas de su Comité Estatal en el Distrito Federal, presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual formuló las aclaraciones y rectificaciones que estimó pertinentes, solicitadas por la autoridad electoral, cuyo contenido en la parte conducente, se transcribe a continuación:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

8.- En relación ha (sic) este punto donde se observan notas de entradas y salidas de almacén que no contienen firmas de autorización, ni mencionan el número de folio, así como, documentos que no reúnen requisitos fiscales y por último gastos que no aportan los elementos de evidencia, también se han tomado las medidas correspondientes para corregir esta anomalía."

d) Sin embargo, la Comisión de Fiscalización señaló en el Dictamen Consolidado aprobado con fecha tres de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

e) En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha tres de abril de dos mil uno, mediante Acuerdo aprobó el Dictamen de referencia y ordenó a la citada Comisión iniciar el procedimiento que nos ocupa, en razón de la irregularidad dictaminada (entre otras), en contra del Partido de la Revolución Democrática.

f) En torno a lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido de la Revolución Democrática mediante Cédula (sic) de Notificación (sic) Personal (sic) de fecha dieciséis de abril de dos mil uno, en los términos siguientes:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil uno, siendo las 10 horas con 20 minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Ejército Nacional 1130 (sic), Quinto piso, Colonia Los Morales, Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, en busca del C. Mauricio del Valle Morales, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, mismas que expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día (sic) siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al Proceso Electoral del año 2000," y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al Proceso Electoral del año 2000" y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

sanciones en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio", Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Otrora (sic) Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista, Otrora (sic) Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido Alianza Social y Democracia Social, otrora Partido Político Nacional, todos ellos en el Distrito Federal", de fecha tres de abril de dos mil uno. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Ana Laura Lagarde Espinoza y que desempeña el cargo de Secretaria de la oficina del IEDF (PRD) quien se identificó con: Credencial IFE 114435890 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.

g) En respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral y con relación a la falta en estudio, con fecha treinta de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito señaló que:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo, así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado.

...

GASTOS DE PROPAGANDA 9.2.2.1.- (sic)

Se ratifica lo expuesto en el numeral No. (sic) 14 del multicitado oficio de referencia.

- A pesar de que se insistió en la mecánica contable de este rubro, no se cumplió con este requisito, que ya se ha solventado con el oficio No. SF/CONT/060/01 de fecha 10 de Enero del año en curso y cuya aplicación es de estricto cumplimiento (Se adjunta el oficio de referencia) (sic)

...

b) Por lo que se refiere a este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral 2 del multicitado."



En torno a lo anterior y a efecto de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobada la irregularidad referida en el presente Considerando, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por tanto, la falta administrativa o infracción que se reprocha al Partido de la Revolución Democrática, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.

De ese análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero, inciso b) y segundo; 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que en la especie resulta procedente el imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática, ya que tales medios de prueba son aptos y suficientes para tener por comprobada la comisión de la infracción al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con lo establecido por los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n) (sic) del citado Código Electoral; puesto que administradas en su conjunto generan a esta autoridad certeza plena sobre la verdad que se busca, consistente en que el Partido en comento, respecto a sus Gastos (sic) de Propaganda (sic), omitió registrar contablemente operaciones por una cantidad de \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.) y respaldó con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, el importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), infringiendo así, lo previsto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las **Documentales** (sic) **Públicas** (sic) consistentes en: a) original del acuse de recibo del propio Oficio número DEAP/073.01, de seis de febrero de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; y b) original del Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, aprobado por el Consejo General con fecha tres de abril del año en curso, así como con las Documentales (sic) Privadas (sic), consistentes en los originales de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática los días veintitrés de febrero y treinta de abril del presente año, ante Oficialía (sic) de Partes de este Instituto.





En efecto, ya que del análisis efectuado a las mismas se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que como se observó en la documentación que exhibió respecto a sus Gastos de Propaganda, omitió registrar contablemente operaciones por una cantidad de \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.) y respaldó con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, el importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.).

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que en el caso que nos ocupa fueron violados los preceptos legales en cuestión, al acreditarse ante esta autoridad lo dictaminado en lo conducente por la Comisión de Fiscalización.

En este orden de ideas, este Consejo General estima que la irregularidad dictaminada en contra del Partido de la Revolución Democrática queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad y en términos de lo previsto por los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que de las constancias que integran este procedimiento, surgen datos bastantes que analizados en su conjunto conducen la verdad conocida a la histórica que se busca, al integrarse antecedente (sic) de los que se llegue al conocimiento íntegro de que la asociación política de referencia ejecutó la conducta infractora que se le reprocha.

Como se advierte en el presente Considerando, los medios de convicción que constan en el expediente en estudio resultan suficientes para tener por cierto que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, en consecuencia, los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones se acredita la falta administrativa dictaminada en contra del Partido de la Revolución Democrática consistente en la comisión de la infracción a los preceptos legales en comento, los cuales son de orden público en el Distrito Federal y, por ende, que en la especie existe razón o causa para imponer una sanción administrativa a dicho Partido.



V. Por lo que hace a la individualización de la sanción respecto a la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática referida en el Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, toda vez que su realización no se vio desvirtuada y sí, por el contrario, se corrobora su responsabilidad en términos de lo antes expuesto, esta autoridad resolutoria a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y tomando en consideración:

a) Que nos encontramos en presencia de una infracción administrativa por la contravención a lo previsto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para todas las asociaciones políticas, como lo es el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de irregularidades y violaciones a la normatividad electoral, que en términos del citado artículo 1º del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los partidos políticos, y, por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán nulos, excepto cuando contenga otra sanción específica, según corresponda.

De este modo, el presente procedimiento deviene de probables infracciones a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Código Electoral del Distrito Federal, y tiene como fin establecer si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna violación a las disposiciones electorales, que son de orden público;

b) Que la falta en que se incurrió, dada su naturaleza, no se considera como una infracción grave, ya que el incumplimiento cometido, en la especie, no se actualiza en alguna de las hipótesis jurídico-normativas establecidas en el artículo 276 párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal; y

c) Que aunado al análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, se observa que el Partido de la Revolución Democrática reconoció en forma expresa su incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que omitió registrar contablemente operaciones por una cantidad de \$19,355.28 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.) y respaldó con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, el importe de \$23,301.25 (veintitrés mil trescientos un pesos 25/100 M.N.), respecto a sus Gastos, de propaganda, en tal virtud y como ha quedado demostrado en los Considerandos que anteceden, por la causa mencionada, la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan el numeral 11.1 de los Lineamientos multicitados, así como los artículos 1º párrafo primero, y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del Código de la materia.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el Partido de la Revolución Democrática se hace acreedor a la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos precisados en el resolutivo correspondiente.

VI. Por lo que refiere a la irregularidad determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en el punto 9.6.2 denominado "BANCOS", del apartado correspondiente a las Conclusiones del Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

" 9.6.2 BANCOS (sic)

- El Partido efectuó diversos pagos con cheques que rebasaron el límite de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para las candidaturas de los Distritos: XVII, XXXVII y XL por un monto de \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente

Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática para las campañas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales uninominales XVII, XXXVII y XL, realizó pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los que no se expidió cheque nominativo. Destacando que los montos correspondientes a los gastos mencionados, ascendieron a \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, incumpliendo con ello, lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violando así también lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n) del Código de la materia; y que es motivo del procedimiento en que se actúa y se procede a analizar en los términos siguientes:

a) Como ha quedado precisado, con fecha veintisiete de agosto de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, correspondientes a sus candidatos para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral local del año dos mil, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.7, 18.8 y 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Con fecha nueve de febrero de dos mil uno, mediante oficio DEAP/073.01, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido de la Revolución Democrática, los errores u omisiones técnicas detectadas en la revisión de sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, transcribiéndose a continuación, la parte concerniente a la falta en estudio en el presente Considerando:

"Con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los numerales 21.1 y 21.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en su Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de las campañas electorales del año 2000, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal ha dado instrucciones a esta Dirección



Ejecutiva para que notifique a ese Partido Político los errores u omisiones técnicas que a continuación se enlistan:

...

25. Se determinó que el Partido en los Distritos XL, XXXVII y XVII, efectuó diferentes pagos con cheques al portador por los importes de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales rebasan el límite de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como sigue:

<u>DISTRITO XL</u> <u>NÚMERO</u>	<u>IMPORTE</u>
Ch-028	\$ 5,000.00
Ch-048	5,000.00
Ch-055	5,000.00
Ch-066	10,000.00
Total	\$ 25,000.00

<u>DISTRITO XXXVII</u> <u>NÚMERO</u>	<u>IMPORTE</u>
CH-001	\$ 5,000.00
CH-004	10,000.00
CH-009	5,000.00
CH-026	22,000.00
CH-029	30,000.00
CH-031	11,400.00
CH-033	5,000.00
Total	\$ 88,400.00

<u>DISTRITO XVII</u> <u>NÚMERO</u>	<u>IMPORTE</u>
CH-001	\$ 17,000.00
CH-003	10,000.00
CH-006	5,500.00
CH-009	6,000.00
CH-010	5,000.00
Total	\$ 43,500.00

Al respecto, no se cumplió lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

En mi carácter de instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, y para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 38 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, notifico a usted los errores u omisiones técnicas antes referidos, con el propósito de que el Partido de la Revolución Democrática, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando



para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de esta notificación."

c) En atención a lo anterior, el día veintitrés de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Lic. Porfirio Martínez González, Secretario de Finanzas de su Comité Estatal en el Distrito Federal, presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual formuló las aclaraciones y rectificaciones que estimó pertinentes, solicitadas por la autoridad electoral, cuyo contenido en la parte conducente, se transcribe a continuación:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito (sic) Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

25. - Respecto a este numeral, le informamos que se han tomado las medidas correspondientes para evitar incurrir nuevamente en este tipo de faltas."

d) Sin embargo, la Comisión de Fiscalización señaló en el Dictamen Consolidado aprobado con fecha tres de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto por el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

e) En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha tres de abril de dos mil uno, mediante Acuerdo aprobó el Dictamen de referencia y ordenó a la citada Comisión iniciar el procedimiento que nos ocupa, en razón de la irregularidad dictaminada (entre otras), en contra del Partido de la Revolución Democrática.





f) En torno a lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido de la Revolución Democrática mediante Cédula de Notificación Personal de fecha dieciséis de abril de dos mil uno, cuyo contenido íntegro (sic), se ha precisado en el inciso f) del **Considerando IV** de la presente Resolución.

g) En respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral y con relación a la falta en estudio, con fecha treinta de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito señaló que:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle, Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

...

BANCOS 9.6.2

- Se aclara en los términos expuestos en el numeral 24, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001. se Adjunta (sic) oficio de instrucciones, giradas con fecha 10 de enero del presente Año (sic)."

En torno a lo anterior y a efecto de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobada la irregularidad referida en el presente Considerando, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por tanto, la falta administrativa o infracción que se reprocha al Partido de la Revolución Democrática, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.

De ese análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero, inciso b) y segundo; 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que en la especie resulta procedente el imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática, ya que tales medios de prueba son aptos y suficientes para tener por comprobada la comisión de la infracción al numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con





lo establecido por los artículos 1° párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del citado Código Electoral; puesto que administradas en su conjunto generan a esta autoridad certeza plena sobre la verdad que se busca, consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, (sic) realizó pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los que no se expidió cheque nominativo para las campañas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales uninominales XVII, XXXVII y XL. Destacando que los montos correspondientes a los gastos mencionados, ascendieron a \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, infringiendo así, lo previsto por el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las **Documentales Públicas** consistentes en: a) original del acuse de recibo del propio Oficio número DEAP/073.01, de seis de febrero de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; y b) original del Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, aprobado por el Consejo General con fecha tres de abril del año en curso, así como con las Documentales Privadas, consistentes en los originales de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, los días veintitrés de febrero y treinta de abril del presente año, ante Oficialía (sic) de Partes de este Instituto.

En efecto, ya que del análisis efectuado a las mismas se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que como se observó, para las campañas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales uninominales XVII, XXXVII y XL, realizó pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los que no se expidió cheque nominativo. Destacando que los montos correspondientes a los gastos mencionados, ascendieron a \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$88,400.00 (ochenta y





ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que en el caso que nos ocupa fueron violados los preceptos legales en cuestión, al acreditarse ante esta autoridad lo dictaminado en lo conducente por la Comisión de Fiscalización.

En este orden de ideas, este Consejo General estima que la irregularidad dictaminada en contra del Partido de la Revolución Democrática queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad y en términos de lo previsto por los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que de las constancias que integran este procedimiento, surgen datos bastantes que analizados en su conjunto conducen la verdad conocida a la histórica que se busca, al integrarse antecedente (sic) de los que se llegue al conocimiento íntegro de que la asociación política de referencia ejecutó la conducta infractora que se le reprocha.

Como se advierte en el presente Considerando, los medios de convicción que constan en el expediente en estudio resultan suficientes para tener por cierto que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, en consecuencia, los artículos 1º párrafo primero, y 25, párrafo primero, incisos a) y n), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones se acredita la falta administrativa dictaminada en contra del Partido de la Revolución Democrática consistente en la comisión de la infracción a los preceptos legales en comento, los cuales son de orden público en el Distrito Federal y, por ende, que en la especie existe razón o causa para imponer una sanción administrativa a dicho Partido.

VII. Por lo que hace a la individualización de la sanción respecto a la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática referida en el Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, toda vez que su realización no se vio desvirtuada y sí, por el contrario, se corrobora su responsabilidad en términos de lo antes expuesto, esta autoridad resolutoria a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y tomando en consideración:



a) Que nos encontramos en presencia de una infracción administrativa por la contravención a lo previsto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en los artículos 1º párrafo primero, y 25, párrafo primero, incisos a) y n), del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para todas las asociaciones políticas, como lo es el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de irregularidades y violaciones a la normatividad electoral, que en términos del citado artículo 1º del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los partidos políticos, y, por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán nulos, excepto cuando contenga otra sanción específica, según corresponda.

De este modo, el presente procedimiento deviene de probables infracciones a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Código Electoral del Distrito Federal, y tiene como fin establecer si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna violación a las disposiciones electorales, que son de orden público;

b) Que la falta en que se incurrió, dada su naturaleza, no se considera como una infracción grave, ya que el incumplimiento cometido, en la especie, no se actualiza en alguna de las hipótesis jurídico-normativas establecidas en el artículo 276 párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal; y

c) Que aunado al análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, se observa que el Partido de la Revolución Democrática reconoció en forma expresa su incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en virtud de haber realizado pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por



los que no se expidió cheque nominativo, en tal virtud y como ha quedado demostrado en los Considerandos que anteceden, por la causa mencionada, la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan el numeral 12.1 de los Lineamientos multicitados, así como los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del Código de la materia.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el Partido de la Revolución Democrática se hace acreedor a la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos precisados en el resolutivo correspondiente.

VIII. Por lo que refiere a la irregularidad determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en el punto 9.2.1 denominado "INGRESOS" perteneciente al rubro de "ASPECTOS GENERALES" en las Conclusiones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"9.2 ASPECTOS GENERALES (sic)

9.2.1 INGRESOS (sic)

- *El Partido de la Revolución Democrática depositó la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), siete días después de su recepción, debiéndolo efectuar al siguiente día hábil, por lo que incumplió lo que establece el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, depositó siete días después de su recepción, la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), debiéndolo efectuar al siguiente día hábil, incumpliendo con ello lo que establece el numeral 1.1 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violando así también lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del Código de la materia, y que es motivo del procedimiento en que se actúa y se procede a analizar en los términos siguientes:

a) Como ha quedado precisado, con fecha veintisiete de agosto de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, correspondientes a sus candidatos para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral local del año dos mil, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.7, 18.8 y 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Con fecha nueve de febrero de dos mil uno, mediante oficio DEAP/073.01, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido de la Revolución Democrática, los errores u omisiones técnicas detectadas en la revisión de sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, transcribiéndose a continuación, la parte concerniente a la falta en estudio en el presente Considerando:

"Con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los numerales 21.1 y 21.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en su Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de las campañas electorales del año 2000, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal ha dado instrucciones a esta Dirección Ejecutiva para que notifique a ese Partido Político los errores u omisiones técnicas que a continuación se enlistan:

...

5. El Partido recibió la segunda ministración del financiamiento público para gastos de campaña el día 10 de abril de 2000, por la cantidad de \$18'723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), la cual se depositó hasta el día 17 de abril, habiendo un retraso en su depósito de siete días, incumpliendo lo que establece el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

En mi carácter de instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, y para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 38 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, notifico a usted los errores u omisiones técnicas antes referidos con el propósito de que el Partido de la Revolución Democrática, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de esta notificación."

c) En atención a lo anterior, el día veintitrés de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Lic. Porfirio Martínez González, Secretario de Finanzas de su Comité Estatal en el Distrito Federal, presentó escrito ante Oficialía (sic) de Partes de este Instituto, mediante el cual formuló las aclaraciones y rectificaciones que estimó pertinentes, solicitadas por la autoridad electoral, cuyo contenido en la parte conducente, se transcribe a continuación:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito (sic) Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

5.- El retraso en el depósito correspondiente a la segunda ministración que el Instituto Electoral del D.F. (sic) nos entregó y que fue por un monto de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100mn (sic)) se debió a situaciones imprevistas del funcionario político que tenía en su poder el cheque, y el cheque mencionado se quedó en caja fuerte sin depositar hasta siete días después, por lo que incumplí involuntariamente con lo que establece el numeral 1.1 de los lineamientos (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por lo cual se solicitó (sic) copia al Banco del cheque del anverso y reverso para verificar su fecha de depósito."

d) Sin embargo, la Comisión de Fiscalización señaló en el Dictamen Consolidado aprobado con fecha tres de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto por el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral

del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos (sic)."

e) En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha tres de abril de dos mil uno, mediante Acuerdo aprobó el Dictamen de referencia y ordenó a la citada Comisión iniciar el procedimiento que nos ocupa, en razón de la irregularidad dictaminada (entre otras), en contra del Partido de la Revolución Democrática.

f) En torno a lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido de la Revolución Democrática mediante Cédula de Notificación Personal de fecha dieciséis de abril de dos mil uno, cuyo contenido íntegro (sic), se ha precisado en el **inciso f) del Considerando IV** de la presente Resolución.

g) En respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral y con relación a la falta en estudio, con fecha treinta de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito únicamente remitió al Instituto Electoral del Distrito Federal, copia fotostática del Estado de Cuenta de Inversiones de la Cuenta 1801059-3 de Banco INVERLAT, donde se aprecia un depósito por \$24,964,854.39 (veinticuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); destacando que de la observación realizada al documento aportado, no fue posible corroborar si dicho depósito incluyó el importe correspondiente a la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña, en tal virtud, esta autoridad confirma que la observación contable subsiste en todos sus términos.

En torno a lo anterior y a efecto de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobada la irregularidad referida en el presente Considerando, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por tanto, la falta administrativa o infracción que se reprocha al Partido de la Revolución Democrática, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.

De ese análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero, inciso b) y segundo; 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que en la especie resulta procedente el imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática, ya que tales medios de prueba son aptos y suficientes para tener por comprobada la comisión de la infracción al numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con lo establecido por los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n) del citado Código Electoral; puesto que administradas en su conjunto generan a esta autoridad certeza plena sobre la verdad que se busca, consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, depositó siete días después de su recepción, la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), debiéndolo efectuar al siguiente día hábil, infringiendo así lo previsto por el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las **Documentales** (sic) **Públicas** (sic) consistentes en: a) original del acuse de recibo del propio Oficio número DEAP/073.01, de seis de febrero de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; y b) original del Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, aprobado por el Consejo General con fecha tres de abril del año en curso, así como con las Documentales Privadas, consistentes en los originales de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, los días veintitrés de febrero y treinta de



abril del presente año, así como la copia simple del Estado de Cuenta de Inversiones de la Cuenta 1801059-3 de Banco INVERLAT anexa a este último, ante Oficialía de Partes de este Instituto.

En efecto, ya que del análisis efectuado a las mismas se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que como se observó, depositó siete días después de su recepción, la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), debiéndolo efectuar al siguiente día hábil.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que en el caso que nos ocupa fueron violados los preceptos legales en cuestión, al acreditarse ante esta autoridad lo dictaminado en lo conducente por la Comisión de Fiscalización.

En este orden de ideas, este Consejo General estima que la irregularidad dictaminada en contra del Partido de la Revolución Democrática queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad y en términos de lo previsto por los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que de las constancias que integran este procedimiento surgen datos bastantes que analizados en su conjunto conducen la verdad conocida a la histórica que se busca, al integrarse antecedente de los que se llegue al conocimiento íntegro de que la asociación política de referencia ejecutó la conducta infractora que se le reprocha.

En este orden de ideas, como se advierte en el presente Considerando, los medios de convicción que constan en el expediente en estudio resultan suficientes para tener por cierto que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, en consecuencia, los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones se acredita la falta administrativa dictaminada en contra del Partido de la Revolución Democrática consistente en la comisión de la infracción a los preceptos legales en comento, los cuales son de





orden público en el Distrito Federal y, por ende, que en la especie existe razón o causa para imponer una sanción administrativa a dicho Partido.

IX. Por lo que hace a la individualización de la sanción respecto a la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática referida en el Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, toda vez que su realización no se vio desvirtuada y sí, por el contrario, se corrobora su responsabilidad en términos de lo antes expuesto, esta autoridad resolutora a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y tomando en consideración:

a) Que nos encontramos en presencia de una infracción administrativa por la contravención a lo previsto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para todas las asociaciones políticas, como lo es el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de irregularidades y violaciones a la normatividad electoral, que en términos del citado artículo 1º del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los partidos políticos, y, por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán nulos, excepto cuando conenga otra sanción específica, según corresponda.

De este modo, el presente procedimiento deviene de probables infracciones a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Código Electoral del Distrito Federal, y tiene como fin establecer si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna violación a las disposiciones electorales, que son de orden público;

b) Que la falta en que se incurrió, dada su naturaleza, no se considera como una infracción grave, ya que el incumplimiento cometido, en la especie, no se actualiza



en alguna de las hipótesis jurídico-normativas establecidas en el artículo 276 párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal; y

c) Que aunado al análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, se observa que el Partido de la Revolución Democrática reconoció en forma expresa su incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos toda vez que depositó siete días después de su recepción, la segunda ministración de las prerrogativas para Gastos de Campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal por la cantidad de \$18,723,638.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 55/100 M.N.), debiéndolo efectuar al siguiente día hábil, en tal virtud y como ha quedado demostrado en los Considerandos que anteceden, por la causa mencionada, la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan el numeral 1.1 de los Lineamientos multicitados, así como los artículos 1º párrafo primero y 25 párrafo primero, incisos a) y n) del Código de la materia.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el Partido de la Revolución Democrática se hace acreedor a la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos precisados en el resolutivo correspondiente.

X. Por cuanto hace a la infracción al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en la Conclusión 9.2.21 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"...

• *Asimismo, se determinó lo siguiente:*

a) Notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.), que carecen de folio y firmas de autorización ver anexo 11 del apartado 12 de este Dictamen. Asimismo, se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.), de la candidatura a Jefe de Gobierno

por las que se carece de las notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex (sic) correspondiente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) ...

Las irregularidades observadas se consideran sancionables."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, exhibió con relación a sus Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral del año dos mil, la documentación consistente en notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.), que carecen de folio y firmas de autorización (como consta en el anexo 11 del apartado 12 del Dictamen Consolidado en cita) así como, documentación en la que se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.), de la candidatura a Jefe de Gobierno por las que se carece de las notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex correspondiente, incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad omitió anexar al mismo, la documentación consistente en: notas de entradas y salidas de almacén y al Kárdex que pudieran acreditar la corrección de la irregularidad en estudio, subsistiendo en tal virtud, la observación contable efectuada.

Toda vez que el Partido infractor, no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la falta de folio y firmas de autorización de sus notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.), así como respecto a la ausencia de notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex correspondiente a operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.) (sic) relativas a la candidatura de Jefe de Gobierno, con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que el Partido de la Revolución Democrática, no acreditó con documentación soporte la omisión en su contabilidad de notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.), que carecen de folio y firmas de autorización (como consta en el anexo 11 del apartado 12 del Dictamen Consolidado en cita), así como, documentación en la que se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.), de la candidatura a Jefe de Gobierno por las que se carece de las notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex correspondiente.

Analizando la observación en estudio, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo el cuidado y control adecuado en el manejo de las notas de entrada y salida de almacén, así como del Kárdex respectivo, tal y como se desprende, en lo conducente, del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) con fecha tres de abril del año en curso.

En consecuencia, esta autoridad corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado aludido, en el sentido de que existen elementos suficientes para determinar que el manejo de las notas de entrada y salida de almacén, así como del Kárdex respectivo, no fue adecuado y eficaz, destacando que la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática generó un vacío que no permitió a la autoridad electoral contar con los elementos suficientes, obstaculizando así el ejercicio de fiscalización en los plazos y términos de ley.

Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se debe encuadrar como técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo por tanto agravantes en el hecho que se analiza.

En tal virtud y al no tratarse de una conducta reincidente, en la que además no concurren agravantes, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de

responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un **punto equidistante existente entre el mínimo y la equidistante resultante del mínimo y la media**, previstos por el citado inciso b) (sic) del precepto legal referido, **es decir, en 668 (sic) (seiscientos sesenta y ocho) (sic) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.)**, monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 (sic) inciso f) (sic) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XI. Por cuanto hace a la infracción al numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en la Conclusión 9.2.2.1 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"9.2.2.1 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

• *La diferencia en este rubro por \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, el Partido manifestó que pertenecen a su campaña institucional; sin embargo, no presentó los informes con las modificaciones correspondientes, por lo que incumplió lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, exhibió con relación al rubro de gastos de propaganda,

documentación de la que se desprende la diferencia por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, respecto a la que expresó, que dicho monto pertenecía a su campaña institucional, omitiendo presentar ante esta autoridad, sus Informes con las modificaciones correspondientes, incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad omitió anexar al mismo, la documentación correspondiente a la diferencia por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, que pudiera acreditar la corrección de la irregularidad en estudio, subsistiendo en tal virtud, la observación contable efectuada.

Toda vez que el Partido infractor, no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la diferencia mencionada, por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que el Partido de la Revolución Democrática, no acreditó con documentación soporte la diferencia por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables.

Analizando la observación en estudio, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo el cuidado y control adecuado en el manejo de los recursos destinados a Gastos de Propaganda, tal y como se desprende, en lo conducente, del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del



Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso.

En consecuencia, esta autoridad corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado aludido, en el sentido de que existen elementos suficientes para determinar que el manejo de los recursos destinados a Gastos de Propaganda, no fue adecuado y eficaz, destacando que la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática generó un vacío que no permitió a la autoridad electoral contar con los elementos suficientes, obstaculizando así el ejercicio de fiscalización en los plazos y términos de ley.

Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se debe encuadrar como técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo por tanto agravantes en el hecho que se analiza.

En tal virtud, al no tratarse de una conducta reincidente, en la que además no concurren agravantes tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, y en atención al monto involucrado en la falta en estudio cuyo total asciende a \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un **punto equidistante, entre la equidistante existente entre el mínimo y la media con relación a la equidistante entre el mínimo y la equidistante entre el mínimo y la media del monto mínimo y máximo** previstos por el citado inciso b) (sic) del precepto legal referido, es decir, en **978 (novecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$39,462.30 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.)**, monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 (sic) inciso f) (sic) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XII. Por cuanto hace a la infracción al numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en la Conclusión 9.4.2 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"9.4.2 BANCOS

- *El Partido no manejó en forma mancomunada la cuenta de cheques No. 135262852 de Bancrecer (sic) de la candidatura a Jefe de Gobierno, incumpliendo lo que establece el numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, no manejó en forma mancomunada la cuenta de cheques No. 135262852 de Bancrecer (sic) correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno, incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó lo siguiente:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

...

BANCOS 9.4.2

- *Se aclara en los términos expuestos en el numeral 20, de nuestro oficio SF/244/2001 de*

fecha 23 de abril del (sic) 2001. Adjuntando oficio de instrucciones de fecha 10 de enero de 2001."

Es de destacar, que en el numeral veinte del escrito identificado con la clave SF/244/2001, al que se refiere el Partido infractor, presentado ante esta autoridad con fecha veintitrés de febrero del año en curso, con relación a la infracción en estudio en el presente Considerando, claramente se reconoce lo siguiente:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

20. - Respecto a la observación de este numeral, en efecto se incurrió en una falla administrativa."

Toda vez que el Partido infractor, no exhibió probanza alguna que permitiera solventar la observación contable efectuada y por el contrario, en forma expresa reconoció incurrir en una falta administrativa al no haber manejado en forma mancomunada la cuenta de cheques No. 135262852 de Bancrecer (sic) correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno, con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que el Partido de la Revolución Democrática, no manejó en forma mancomunada la cuenta de cheques No. 135262852 de Bancrecer correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, generó el incumplimiento absoluto de la exigencia normativa prevista en el numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que claramente establece:

"Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Jefe de Gobierno



del Distrito Federal, cada Partido Político deberá abrir una cuenta bancaria de cheques manejada mancomunadamente única para su campaña, la cual se identificará como CBJGDF-(Partido)-(Número)."

Lo anterior, permite a esta autoridad encuadrar a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no existe reincidencia. Destacando en la especie que la infracción cometida reviste particular importancia, en virtud de que los egresos correspondientes a la Cuenta en comento, deben ser ejercidos en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior en virtud de que los Lineamientos citados, imponen a todo Partido la obligación de manejar los recursos destinados a los gastos de campaña correspondientes a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de una Cuenta Bancaria en forma mancomunada, situación que permite generar certidumbre y transparencia al ejercicio de los mismos.

En tal virtud, analizada la falta cometida por el Partido infractor respecto a la exigencia normativa prevista por el numeral 13.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que no se trata de una conducta reincidente, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276 (sic) párrafo primero (sic) inciso b) (sic) del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 (sic) párrafo primero (sic) inciso b) (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un **punto equidistante entre el monto mínimo y la media existente entre el mínimo y máximo** previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, **es decir, en 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.),** monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se

refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIII. Por lo que refiere a las infracciones a los numerales 15.2 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinadas por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificadas en la Conclusión 9.2.2.2 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

**"9.2.2.2 GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA
(sic)**

...

b) *El Partido expidió recibos RERAP (sic) por un importe de \$1,830,023.18 (un millón ochocientos treinta mil veintitrés pesos 18/100 M.N.), en los que no se indica la campaña electoral a que corresponden, por lo que incumplió lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

c) ...

d) *Se determinaron erogaciones respaldadas con 15 recibos (RERAP) (sic) de la candidatura a Jefe de Gobierno, expedidos con fechas del 7 y 14 de febrero de 2000, por un importe de \$35,481.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); así como el RERAP (sic) 6208 de la candidatura a Diputado del Distrito XXXIV que ampara el periodo del 1º de junio al 30 de julio de 2000 por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no están comprendidos dentro del periodo de la campaña electoral, incumpliendo lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Las irregularidades observadas se consideran sancionables."

En tal virtud, se procede a analizar las irregularidades en comento, las cuales constituyen materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, expidió recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP) por un importe de \$1,830,023.18 (un millón ochocientos treinta mil veintitrés pesos 18/100 M.N.), en los que no se indica la campaña electoral a que corresponden, así como la irregularidad consistente en la realización de las erogaciones respaldadas con quince recibos (RERAP) de la candidatura a Jefe de Gobierno, expedidos con fechas del siete y catorce de febrero de dos mil, por un importe

de \$35,481.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como el RERAP 6208 de la candidatura a Diputado del Distrito XXXIV que ampara el periodo del primero de junio al treinta de julio de dos mil por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no están comprendidos dentro del periodo de la campaña electoral, incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 15.2 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó lo siguiente:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo, así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (sic) las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

...

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA 9.2.2.2- (sic)

...

Por lo que se refiere a lo mencionado en los incisos del a) al d) se aclara en los términos expuestos en el numeral 11, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril (sic) del 2001, se anexa copia del mencionado oficio de fecha 10 de Enero (sic) del año en curso, cuya aplicación es de estricto cumplimiento."

Es de destacar, que en el numeral once del escrito identificado con la clave SF/244/2001, al que se refiere el Partido infractor, presentado ante esta autoridad con fecha veintitrés de febrero del año en curso, con relación a la infracción en estudio en el presente Considerando, claramente se reconoce lo siguiente:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el

marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro informe de Gastos de Campaña. Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

11. - De su oficio de referencia, derivado de diversas irregularidades en la utilización de los RERAPS (sic) por los diversos candidatos, hubo algunas fallas que motivaron esta falta de control interno, por lo cual les comunicamos que se han tomado las medidas correspondientes para evitar incurrir nuevamente en este tipo de faltas."

Toda vez que el Partido infractor, no exhibió probanza alguna que permitiera solventar las observaciones contables efectuadas y por el contrario, en forma expresa reconoció incurrir en **"diversas irregularidades"** en la utilización de los Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) (sic), la observación contable dictaminada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, subsiste en todos sus términos.

Lo anterior, respecto a que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática expidió recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP) por un importe de \$1,830,023.18 (un millón ochocientos treinta mil veintitrés pesos 18/100 M.N.), en los que no se indica la campaña electoral a que corresponden, así como la irregularidad consistente en la realización de las erogaciones respaldadas con quince recibos (RERAP) de la candidatura a Jefe de Gobierno, expedidos con fechas del siete y catorce de febrero de dos mil, por un importe de \$35,481.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como el RERAP 6208 de la candidatura a Diputado del Distrito XXXIV que ampara el periodo del primero de junio al treinta de julio de dos mil por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales no están comprendidos dentro del periodo de la campaña electoral, incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 15.2 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata

de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que el Partido de la Revolución Democrática, no manejó en forma adecuada la expedición de los Reconocimientos por Actividades Políticas, acorde a lo previsto por los numerales 15.2 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, generó el incumplimiento absoluto de las hipótesis normativas previstas en los numerales mencionados de los Lineamientos en cita, que claramente disponen:

"15.2 Los reconocimientos en efectivo que otorguen los Partidos Políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al Partido Político y el periodo durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los toques de gasto de las campañas correspondientes."

"18.2 Los egresos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;***
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes mueble (sic) e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares; y***
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.***
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral."***

Analizando la observación en estudio, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo el cuidado y control adecuado en el manejo de los pagos realizados por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP), tal y como se



desprende, en lo conducente, del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso.

En consecuencia, esta autoridad corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado aludido, en el sentido de que existen elementos suficientes para determinar que el manejo de los pagos realizados por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP), no fue adecuado y eficaz, destacando que la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática generó un vacío que no permitió a la autoridad electoral contar con los elementos suficientes, obstaculizando así el ejercicio de fiscalización en los plazos y términos de ley.

Lo anterior, permite a esta autoridad encuadrar a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no existe reincidencia. Destacando en la especie, que la infracción cometida reviste particular importancia, en virtud de que los pagos realizados por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) (sic) en comento, deben ser ejercidos en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior en virtud de que los Lineamientos citados, imponen a todo Partido la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades expresadas, los recursos destinados a los Reconocimientos por Actividades Políticas y en general, los egresos correspondientes a los gastos de campaña, situación que permite generar certidumbre y transparencia respecto al ejercicio de los recursos mencionados.

En tal virtud, analizada la falta cometida por el Partido infractor respecto a las hipótesis normativas previstas por los numerales 15.2 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que no se trata de una conducta reincidente, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, y en atención al monto involucrado en la falta en estudio cuyo total ascendió a \$1,870,504.18 (un millón ochocientos setenta mil quinientos cuatro pesos 18/100 M.N.), se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un punto equidistante entre el monto mínimo y la media existente entre el mínimo y máximo previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, es decir, en 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIV. Por cuanto hace a las infracciones a los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinadas por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificadas en las Conclusiones 9.2.1, 9.2.2.3 y 9.2.2.4 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

"9.2.1 INGRESOS (sic)

...

- De la diferencia por \$22,308,014.64 (veintidós millones trescientos ocho mil catorce pesos 64/100 M.N.), determinada entre el importe de los ingresos reportados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, presentados por el Partido (sic) con el que reflejan sus registros contables, el Instituto Político aclaró el monto de \$22,175,269.32 (veintidós millones ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$132,745.32 (ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), incumpliendo lo que establecen el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable."

"9.2.2.3 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.

- De la diferencia de \$20,335,287.79 (veinte millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y siete 79/100 M.N.), determinada en este rubro entre lo reportado en los Informe (sic) de Gastos de Campaña Sujetos a Topes y los

registros contables, el Partido solventó la cantidad de \$19,008,228.25 (diecinueve millones ocho mil doscientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), quedando pendiente de aclararse la cantidad de \$1,327,059.54 (un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.2.2.4 OTROS GASTOS (sic)

• De la diferencia de \$628,874.03 (seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), determinada entre lo reportado en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos y los registros contables, el Partido corrigió la cantidad de \$624,978.76 (seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$3,895.27 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.), por lo que se incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar las irregularidades en comento, las cuales constituyen materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente derivado del análisis a la documentación correspondiente a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes que presentó el Partido de la Revolución Democrática se observaron diferencias entre el importe de los ingresos reportados en dichos Informes, en contraste con los datos y cifras que reflejaron sus registros contables, quedando pendiente aclarar por el Partido infractor las siguientes cantidades: \$132,745.32 (ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), \$1,327,059.54 (un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.) y \$3,895.27 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.), correspondientes a los rubros de "Ingresos", "Gastos en Prensa, Radio y T.V." y "Otros Gastos", respectivamente, incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó los siguiente:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

...

Por lo que hace al siguiente párrafo punteado (sic) se ratifica lo expuesto en el numeral 2 de nuestro oficio SF/244/2001, de fecha 23 de febrero del 2001.

...

GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V. 9.2.2.3

- Por lo que respecta a la diferencia por aclarar por un importe de \$1,327,059.54 (Un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M. N.) (sic) Este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral 4, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001 (sic)

OTROS GASTOS 9.2.2.4 (sic)

- Por lo que respecta a la diferencia por aclarar por un importe de \$3,895.27 (Tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M. N.) (sic) Este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral 15, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001 (sic) "

Es de destacar, que en los numerales dos, cuatro y quince del escrito identificado con la clave SF/244/2001, al que se refiere el Partido infractor, presentado ante esta autoridad con fecha veintitrés de febrero del año en curso, con relación a la infracción en estudio en el presente Considerando, claramente se reconoce lo siguiente:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tópe nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

2.- De los ingresos en especie, este rubro se manejo (sic) únicamente como referencia, y a (sic) quedado aplicado mediante la póliza de diario No. 78 donde se llevó a cabo una reclasificación por un monto de \$22'074,096.04 (veintidós millones setenta y cuatro mil noventa y seis pesos 04/100 mn. [sic]), Asignado (sic) para todos y cada uno de los candidatos.

En relación a los movimientos que fueron detectados en el desarrollo de la fiscalización por importes no contabilizados en diversas delegaciones políticas que a continuación se detalla, se anexan las pólizas correspondientes y la balanza de comprobación corregida:

Delegación	Importe (\$)	Póliza
Álvaro Obregón	241,982.00	
Azcapotzalco	183,333.00	
Benito Juárez	157,299.00	
Cuauhtémoc	81,875.00	
Iztacalco	158,286.00	
Magdalena Contreras	20,000.00	81,719.00
Venustiano Carranza	177,365.00	
Xochimilco.	110,421.00	

Movimientos contables que no fueron aclarados en su momento.

Delegación	Importe (\$)	Póliza
Álvaro Obregón	(362,974.00)	
Benito Juárez	(104,682.00)	
Gustavo A. Madero	(207,732.88)	
Iztacalco	(127,200.41)	
Magdalena Contreras	(40,000.00)	(98,152.76)

Por lo que corresponde a la diferencia de \$42'294,496.15 (cuarenta y dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos novecientos [sic] noventa y seis pesos 15/100mn [sic]) se integra de la siguiente manera:

Ingresos en especie	\$ 22'074,096.04
Gastos de campaña no sujetos a tope	<u>\$21'028,820.79</u>

...

4.- Por lo que respecta a los \$20,335,287.79 (veinte millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 79/100mn [sic]), se aclara la diferencia mediante el prorrateo de los gastos asignados para todos y cada uno de los candidatos mediante la póliza 78 de Diario (sic) así como la balanza correspondiente.

...

15. - Por lo que se hace a este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral anterior, por ser parte de la Campaña Institucional."

Toda vez que el Partido infractor, única y exclusivamente se limitó a expresar que las aclaraciones correspondientes al requerimiento efectuado por la autoridad electoral se consignaban en

el escrito identificado con la clave SF/244/2001, cuya transcripción se ha realizado en la parte conducente a las infracciones en estudio en el presente Considerando y en virtud de que el Partido infractor omitió exhibir la documentación soporte requerida que permitiera solventar las observaciones contables dictaminadas por la Comisión de Fiscalización contenidas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, las infracciones en comento, subsisten en todos sus términos.

Lo anterior, respecto a que efectivamente derivado del análisis a la documentación correspondiente a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes que presentó el Partido de la Revolución Democrática se observaron diferencias entre el importe de los ingresos reportados en dichos Informes, en contraste con los datos y cifras que reflejaron sus registros contables, quedando pendiente aclarar por el Partido infractor las siguientes cantidades: \$132,745.32 (ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), \$1,327,059.54 (un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.) y \$3,895.27 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.), correspondientes a los rubros de "Ingresos", "Gastos en Prensa, Radio y T.V." y "Otros Gastos", respectivamente, incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que efectivamente derivado del análisis a la documentación correspondiente a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes que presentó el Partido de la Revolución Democrática se observaron diferencias entre el importe de los ingresos reportados en dichos Informes, en contraste con los datos y cifras que reflejaron sus registros contables, quedando pendiente aclarar por el Partido infractor las siguientes cantidades: \$132,745.32 (ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), \$1,327,059.54 (un millón trescientos veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.) y \$3,895.27 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.), correspondientes a los rubros de "Ingresos",

"Gastos en Prensa, Radio y T.V." y "Otros Gastos", respectivamente, incumpliendo así lo previsto por los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, generó el incumplimiento absoluto de las hipótesis normativas previstas en los numerales mencionados de los Lineamientos en cita, que claramente disponen:

"1.2 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos."

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

Analizando la observación en estudio, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo el cuidado y control adecuado en el manejo contable de los recursos reportados por concepto de ingresos, los destinados a Gastos en Prensa, Radio y T.V. y los referidos en el rubro de "Otros Gastos", tal y como se desprende, en lo conducente, del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso.

En consecuencia, esta autoridad corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado aludido, en el sentido de que existen elementos suficientes para determinar que el manejo contable de los recursos reportados por concepto de ingresos, los destinados a Gastos en Prensa, Radio y T.V. y los referidos en el rubro de "Otros Gastos", no fue adecuado y eficaz, destacando que la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática generó un vacío que no permitió a la autoridad electoral contar con los elementos suficientes, obstaculizando así el ejercicio de fiscalización en los plazos y términos de ley.

Lo anterior, permite a esta autoridad encuadrar a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no existe reincidencia. Destacando en la especie, que la infracción cometida reviste particular importancia, en virtud de que los recursos reportados por concepto de ingresos así como los

destinados a Gastos en Prensa, Radio y T.V. y los referidos en el rubro de "Otros Gastos", deben ser ejercidos y respaldados en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior en virtud de que los Lineamientos citados, imponen a todo Partido la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades expresadas, los recursos reportados por concepto de ingresos, los destinados a Gastos en Prensa, Radio y T.V. y en general a los egresos correspondientes a los gastos de campaña, situación que permite generar certidumbre y transparencia respecto al ejercicio de los recursos mencionados.

En tal virtud, analizada la falta cometida por el Partido infractor, respecto a las hipótesis normativas previstas por los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que no se trata de una conducta reincidente, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior y en atención al monto involucrado en la falta en estudio cuyo total ascendió a \$1,463,700.13 (un millón cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos pesos 13/100 M.N.), se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276, párrafo primero inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un **punto equidistante entre el monto mínimo y la media existente entre el mínimo y máximo** previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, **es decir, en 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.)**, monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XV. Por cuanto hace a la infracción al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del

Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificadas en la Conclusión 9.2.2.1 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"9.2.2.1 GASTOS DE PROPAGANDA

...

- *El Partido de la Revolución Democrática no utilizó la cuenta de Gastos (sic) por Amortizar (sic) como cuenta de almacén para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas respectivas, los cuales ascendieron a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), por lo que incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, la cual constituye materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, no utilizó la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas respectivas, los cuales ascendieron a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó los (sic) siguiente:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecto a todos y cada uno de

los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

...

GASTOS DE PROPAGANDA 9.2.2.1.- (sic)

Se ratifica lo expuesto en el numeral No. (sic) 14 del multicitado oficio de referencia.

- *A pesar de que se insistió en la mecánica contable de este rubro, no se cumplió con este requisito, que ya se ha solventado con el oficio No. SF/CONT/060/01 de fecha 10 de Enero (sic) del año en curso y cuya aplicación es de estricto cumplimiento (Se adjunta el oficio de referencia) (sic)"*

Es de destacar, que en el numeral catorce del escrito identificado con la clave SF/244/2001, al que se refiere el Partido infractor, presentado ante esta autoridad con fecha veintitrés de febrero del año en curso, con relación a la infracción en estudio en el presente Considerando, claramente se reconoce lo siguiente:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito (sic) Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

14. - Por lo que se (sic) hace a este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral anterior, por ser parte de la Campaña Institucional."

Toda vez que el Partido infractor, única y exclusivamente se limitó a expresar que las aclaraciones correspondientes al requerimiento efectuado por la autoridad electoral se consignaban en el escrito identificado con la clave SF/244/2001, cuya transcripción se ha realizado en la parte conducente a la infracción en estudio en el presente Considerando, las cuales no generaron convicción en esta autoridad respecto a la razón que aduce en su favor el Partido infractor y en virtud de que el Instituto Político en cita, omitió exhibir la documentación soporte requerida que permitiera solventar la observación contable dictaminada por la Comisión de Fiscalización contenida en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la infracción en comento, subsiste en todos sus términos.

Lo anterior, respecto a que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática no utilizó la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas respectivas, los cuales ascendieron a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de una omisión de tipo administrativo que se traduce en que el Partido de la Revolución Democrática, no utilizó la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas respectivas, los cuales ascendieron a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), incumpliendo así lo previsto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, generó el incumplimiento absoluto de la hipótesis normativa prevista en el numeral mencionado de los Lineamientos en cita, que claramente dispone:

"Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, (sic) así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de Kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Lo anterior, permite a esta autoridad encuadrar a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no existe reincidencia. Destacando en la especie, que la infracción cometida reviste

particular importancia, en virtud de que el Partido infractor para controlar los movimientos de la propaganda electoral del mismo y las subcuentas respectivas, no observó la forma y términos previstos por la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior en virtud de que los Lineamientos citados, imponen a todo Partido la obligación de utilizar la cuenta de "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén para efectos de la propaganda electoral, situación que permite generar certidumbre y transparencia respecto al ejercicio de los recursos empleados en el rubro mencionado.

En tal virtud, analizada la falta cometida por el Partido infractor respecto a la hipótesis normativa prevista por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que no se trata de una conducta reincidente, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, y en atención al monto involucrado en la falta en estudio cuyo total ascendió a \$8,274,920.73 (ocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 73/100 M.N.), se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un **punto equidistante entre el monto mínimo y la media existente entre el mínimo y máximo** previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, es decir, en **1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.)**, monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XVI. Por cuanto hace a la infracción al numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en la Conclusión 9.5.1 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"9.5 JEFES DELEGACIONALES (sic)

9.5.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO (sic)

• El Partido no informó si los ingresos recibidos por Financiamiento Privado en las Delegaciones de Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza por un monto total de \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), los efectuaron Militantes o Simpatizantes, ni proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron estas aportaciones, incumpliendo lo que establece el numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, la cual constituye materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, no informó si los ingresos recibidos por Financiamiento Privado en las Delegaciones de Alvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza por un monto total de \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), los efectuaron Militantes o Simpatizantes, ni proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron estas aportaciones incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó lo siguiente:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas

correspondientes, respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

...

JEFES DELEGACIONALES 9.5.

FINANCIAMIENTO PRIVADO 9.5.1.

- *Se aclara en los términos expuestos en los numerales 17, (sic) y 22 de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001. Sin embargo ya se han girado instrucciones para evitar en lo futuro este tipo de faltas administrativas, mediante el multicitado oficio del 10 de enero del año en curso."*

Es de destacar, que en el numeral diecisiete del escrito identificado con la clave SF/244/2001, al que se refiere el Partido infractor, presentado ante esta autoridad con fecha veintitrés de febrero del año en curso, con relación a la infracción en estudio en el presente Considerando, claramente se reconoce lo siguiente:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito (sic) Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

17. - Respecto a este numeral se aclara que por falta de los recibos correspondientes no se pudo especificar quién aportó las cooperaciones (sic). Les comunicamos que se han tomado las medidas correspondientes para evitar incumplir con lo que establece el numeral 3.5 de los lineamientos (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los recursos (sic) de los partidos (sic) políticos (sic)."

Toda vez que el Partido infractor, en forma expresa reconoció en su escrito de respuesta la falta de recibos correspondientes que pudieran acreditar quién aportó los montos correspondientes a los ingresos reportados por concepto de financiamiento privado en las Delegaciones de Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza cuyo total ascendió a \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) aunado al hecho de que no proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron estas aportaciones, y exclusivamente se limitó a expresar

que las aclaraciones correspondientes al requerimiento efectuado por la autoridad electoral se consignaban en el escrito identificado con la clave SF/244/2001, cuya transcripción se ha realizado en la parte conducente a la infracción en estudio en el presente Considerando y en virtud de que el Partido infractor omitió exhibir la documentación soporte requerida que permitiera solventar la observación contable dictaminada por la Comisión de Fiscalización contenida en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la infracción en comento, subsiste en todos sus términos.

Por lo expuesto y con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de una omisión de tipo administrativo que se traduce en que el Partido de la Revolución Democrática, no informó sobre los ingresos que por financiamiento privado obtuvo en las Delegaciones Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza cuyo total ascendió a \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), aunado al hecho de que no proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron tales aportaciones, acorde a lo previsto por el numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, generó el incumplimiento absoluto de la hipótesis normativa prevista en el numeral mencionado de los Lineamientos en cita, que claramente dispone:

"El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido Político, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en los términos establecidos en la fracción II del artículo 36 del Código. De lo anterior, se informará a la Comisión, por conducto de la DEAP (sic), dentro de los treinta días siguientes posteriores a la fecha de la impresión.

De los recibos que se impriman y expida el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada partido, se llevarán controles que deberán contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos

pendientes de utilizar, mismos que serán remitidos a la Comisión junto con los informes anuales."



Lo anterior, permite a esta autoridad encuadrar a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no existe reincidencia. Destacando en la especie, que la infracción cometida reviste particular importancia, en virtud de que la falta en la que incurre el Partido infractor al omitir informar sobre los ingresos que por financiamiento privado obtuvo en las Delegaciones Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, cuyo total ascendió a \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), aunado al hecho de que no proporcionó los recibos, el control de folios ni la relación de las personas que efectuaron tales aportaciones, provocó la ausencia de control contable respecto a los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento privado en la (sic) Delegaciones mencionadas, los cuales deben ser reportados en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior en virtud de que los Lineamientos citados, imponen a todo Partido la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades expresadas, los recursos o ingresos que obtenga por concepto de cuotas o aportaciones en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, situación que permite generar certidumbre y transparencia respecto a la obtención y ejercicio de los recursos mencionados.

En tal virtud, analizada la falta cometida por el Partido infractor respecto a la hipótesis normativa prevista por el numeral 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que no se trata de una conducta reincidente, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, y en atención al monto involucrado en la falta en estudio cuyo total ascendió a \$590,705.00 (quinientos noventa mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente Considerando,

ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un punto equidistante entre la media obtenida del mínimo y máximo y la equidistante existente entre el mínimo y la media del mínimo y máximo previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, es decir, en 1906 (mil novecientos seis) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$76,907.10 (setenta y seis mil novecientos siete pesos 10/100 M.N.), monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XVII. Por cuanto hace a las infracciones al artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal y a los numerales 1.2, 1.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinadas por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificadas en las Conclusiones 9.1, 9.2.2, 9.2.2.2, 9.2.2.5, 9.3.1, 9.3.2, 9.4.1, 9.5.1, 9.5.2 y 9.5.4 del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

"9.1 GASTOS CENTRALIZADOS (sic)

• El Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente a 21 pólizas por un importe de \$1,600,181.97 (un millón seiscientos mil ciento ochenta y un pesos 97/100 M.N.), del rubro de Gastos Operativos de Campaña (cuenta Campaña Local D. F.) (sic) de los cuales el Partido canceló el monto de \$1,587,930.00 (un millón quinientos ochenta y siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) resultando una diferencia de \$12,251.97 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), de la que el Partido no presentó el respaldo documental que la aclare, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

• El Partido de la Revolución Democrática efectuó el prorrateo de gastos centralizados correspondientes a Gastos en Prensa, Radio y Televisión, por un importe de \$18,977,437.10 (dieciocho millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.), los cuales comparados con los \$16,144,642.01 (dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 01/100 M.N.) que reflejan sus registros contables,

resultó una diferencia de \$2,832,795.09 (dos millones ochocientos treinta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos 09/100 M.N.), por lo que el Partido no presentó el respaldo documental que la aclare, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

...

9.2.2 EGRESOS (sic)

Referente a la diferencia por \$23,442,978.93 (veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.), que resultó de comparar el monto de \$55,287,652.04 (cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.), que el Partido reportó como egresos totales en los Informes de Campaña Sujetos a Topes, con el importe que reflejan los registros contables, que asciende a \$31,844,673.11 (treinta y un millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 11/100 M.N.); el Instituto Político aclaró \$22,043,304.86 (veintidós millones cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos 86/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$1,399,674.07 (un millón trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro (sic) 07/100 M.N.).

Por la situación antes expuesta, el Partido incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

...

9.2.2.2 GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA (sic)

• Por la diferencia de \$2,339,753.04 (dos millones trescientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.), determinada entre el importe de \$9,456,190.62 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos 62/100 M.N.), que el Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes en el renglón de Gastos operativos de Campaña, y el que reflejan sus registros contables el cual ascendió a \$7,116,437.58 (siete millones ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 58/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática aclaró la cantidad de \$2,440,888.97 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$101,135.93 (ciento un mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M.N.), por lo que incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito

Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- Asimismo, el Partido no solventó las siguientes observaciones que importan \$2,640,346.42 (dos millones seiscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 42/100 M.N.), ya que no aportó la documentación o información requerida, ver anexo 12 del apartado 12 de este Dictamen.

a) No proporcionó los folios ni la relación de las personas a las que les otorgaron reconocimientos por actividades políticas (RERAP), por un monto de \$752,904.64 (setecientos cincuenta y dos mil novecientos cuatro pesos 64/100 M.N.). Adicionalmente, no se proporcionaron 497 folios de RERAP (sic), correspondientes a la numeración que el Partido reportó en los controles de los folios proporcionados a sus candidatos, los cuales se describen en el anexo 8 del apartado 12 de este Dictamen por lo que se incumplió lo establecido en el numeral 15.5, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) ...

c) El Partido realizó gastos por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por los que se carece de la documentación comprobatoria. Asimismo se determinaron gastos por \$13,437.60 (trece mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), que carecen de requisitos fiscales, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

9.2.2.5 GASTOS POR APLICAR (sic)

- El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria por la cantidad de \$948,713.17 (novecientos cuarenta y ocho mil setecientos trece pesos 17/100 M.N.) ni el registro contable relativo al rubro de Gastos por Aplicar que reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus Candidatos, por lo que incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

...

9.3.1 INFORMACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA (sic)

- El Partido presentó en forma extemporánea la información siguiente:

- a) Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al mes de junio de 2000 de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados.
- b) Balanzas de Comprobación del Órgano Directivo en el Distrito Federal.
- c) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de todos los candidatos.
- d) Control de Folios de Recibos por reconocimientos por actividades políticas.

Por lo anterior se incumplió lo que establece el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.3.2 INFORMACIÓN REQUERIDA NO PROPORCIONADA POR EL PARTIDO.

- El Partido no proporcionó la totalidad de la información requerida en los oficios DEAP/1155.00, DEAP/1243.00 y DEAP/1358.00 de fechas 11 de septiembre, 2 de octubre y 8 de noviembre de 2000 respectivamente, misma que se detalla en el anexo 9 del apartado 12 de este Dictamen, lo que originó que no se verificaran todas las operaciones que el Partido realizó para sus diversas candidaturas y que reportó en sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, por lo que incumplió lo que establece el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.4 JEFE DE GOBIERNO (sic)

9.4.1 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.

- El Partido registró contablemente facturas de Televisa, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,187,202.50 (un millón ciento ochenta y siete mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.), que corresponden a la campaña institucional de imagen del Partido, en la cuenta del candidato a Jefe de Gobierno; sin embargo, no proporcionó el informe respectivo modificado, incumpliendo lo que establece el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

- El Partido efectuó erogaciones por \$320,229.00 (trescientos veinte mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), respaldadas con facturas de Televisa, S. A. (sic) de C. V., por concepto de publicidad realizada en un periodo diferente al de la campaña electoral de la candidatura de Jefe de Gobierno; (sic) no obstante, el Instituto Político no efectuó corrección alguna en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondiente, por lo que incumplió con lo que establece el numeral



18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

...

9.5 JEFES DELEGACIONALES (sic)

9.5.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO (sic)

- El Partido no proporcionó la póliza del registro contable relativa a la ficha de depósito por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 12 de mayo de 2000, de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que no solventó la observación, incumpliendo lo que establece el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable.

9.5.2 GASTOS DE PROPAGANDA (sic)

- Por otra parte, se detectaron Gastos de Propaganda por un importe de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de la candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, por los que no se proporcionó la evidencia documental que acredite que corresponden a esta candidatura, incumpliendo lo que establece el numeral 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que esta situación se considera sancionable.

...

9.5.4 BANCOS (sic)

- El Partido no proporcionó el estado de cuenta bancario de la cuenta No. 003706052 de Inverlat por el periodo comprendido entre el 19 de abril al 18 de mayo de 2000, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc, incumpliendo lo que establece el numeral 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar las irregularidades en comento, las cuales constituyen materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática presentó en forma extemporánea la documentación señalada en la Conclusión 9.3.1 del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente a dicho Partido, aunado al hecho de que no proporcionó la

documentación requerida por la autoridad electoral, así como la documentación comprobatoria que permitiera solventar las observaciones consignadas en el Dictamen mencionado, respecto a los montos señalados en los rubros de "Gastos Centralizados", "Egresos", "Gastos Operativos de Campaña", "Gastos por Aplicar", "Gastos en Prensa, Radio y T.V." correspondientes a la campaña de Jefe de Gobierno, "Financiamiento Privado" y "Gastos de Propaganda" correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó lo siguiente:

"En atención a la notificación personal de fecha 16 de los corrientes, mediante cédula entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales, representante propietario de este Partido Político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo de fecha 3 de los corrientes tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado respectivo; a continuación, en tiempo y forma, vengo a exponer en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecto a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado:

GASTOS CENTRALIZADOS 9.1:

En nuestro oficio SF/244/2001, numeral 9 1er. Párrafo (sic), aclaramos este punto, sin embargo nuevamente las multicitadas pólizas están a su disposición con el propósito de aclarar la diferencia señalada.

En nuestro oficio SF/244/2001, numeral 6 la aclaración que se hizo fue la siguiente: en lo referente a la falta de prorrateo por un importe de \$16,144,642.01 (dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M: [sic] N.) (sic) se realiza en la póliza No. 78, así como, en la balanza de comprobación que se adjunta al presente oficio, se aprecian las aplicaciones contables para cumplir con el numeral 13.5 de los lineamientos (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los recursos (sic) de los Partidos Políticos POR LO QUE RATIFICAMOS LO ACLARADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA. Insistiendo en que las pruebas documentales están a su disposición.

Por lo que hace al siguiente párrafo punteado se ratifica lo expuesto en el numeral 2 de nuestro oficio SF/244/2001, de fecha 23 de febrero del 2001.



EGRESOS 9.2.2.- (sic)

- Se ratifica lo expuesto en el numeral 2 de nuestro oficio SF/244/2001, de fecha 23 de febrero del 2001.

...

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA 9.2.2.2- (sic)

En lo referente a la diferencia por aclarar por la cantidad de \$101,135.93 (Ciento un mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M. N.) (sic) comprobada en exceso es decir de mas (sic) en los gastos de campaña tope por error fueron clasificados como tales, debiendo de ser GASTO ORDINARIO, por lo cual se ha llevado a cabo la reclasificación correspondiente.

Por lo que se refiere a lo mencionado en los incisos del a) al d) se aclara en los términos expuestos en el numeral 11, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001, se anexa copia del mencionado oficio de fecha 10 de Enero (sic) del año en curso, cuya aplicación es de estricto cumplimiento.

...

GASTOS POR APLICAR 9.2.2.5

- Por lo que respecta a la diferencia por aclarar por un importe de \$ 948,713.17 (Novecientos cuarenta y ocho mil setecientos trece pesos 17/100 M. (sic) N.) (sic) Este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral 13, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001 (sic)

...

INFORMACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA 9.3.1

- Se aclara este punto y sus incisos del a) al d) en los términos expuestos en el numeral 27, Primer (sic) párrafo de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001. Adjuntando los informes que sustituyen a los presentados el 28 de Agosto del 2000.

INFORMACIÓN REQUERIDA NO PROPORCIONADA POR EL PARTIDO 9.3.2

- Se aclara en los términos expuestos en el numeral 27, Primer (sic) párrafo de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001.

JEFE DE GOBIERNO 9.4

GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T. V.

- Se aclara en los términos expuestos en el numeral 19, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001. Se adjunta informe corregido del Jefe de Gobierno, que sustituye al presentado con fecha 28 de agosto de 2000.

...

JEFES DELEGACIONALES 9.5.



FINANCIAMIENTO PRIVADO 9.5.1.

- Se aclara en los términos expuestos en los numerales 17, (sic) y 22 de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001. Sin embargo ya se han girado instrucciones para evitar en lo futuro este tipo de faltas administrativas, mediante el multicitado oficio del 10 de enero del año en curso.

GASTOS DE PROPAGANDA 9.5.2.

- Se aclara en los términos expuestos en el numeral 8, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001. Sin embargo se han girado instrucciones para evitar en lo futuro este tipo de faltas administrativas Adjuntamos oficio de instrucciones (sic)

...

BANCOS 9.5.4.

- Se aclara en los términos expuestos en el numeral 21, de nuestro oficio SF/244/2001 de fecha 23 de abril del 2001."

Es de destacar, que en los numerales dos, seis, ocho, nueve, once, doce, trece, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintiséis y veintisiete del escrito identificado con la clave SF/244/2001, al que se refiere el Partido infractor, presentado ante esta autoridad con fecha veintitrés de febrero del año en curso, con relación a las infracciones en estudio en el presente Considerando, claramente se reconoce lo siguiente:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del (sic) Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (sic) y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

...

2.- De los ingresos en especie, este rubro se manejo únicamente como referencia, y a (sic) quedado aplicado mediante la póliza de diario No. 78 donde se llevó a cabo una reclasificación por un monto de \$22'074,096.04 (veintidós millones setenta y cuatro mil noventa y seis pesos 04/100 m n. [sic]), Asignado (sic) para todos y cada uno de los candidatos.

En relación a los movimientos que fueron detectados en el desarrollo de la fiscalización por importes no contabilizados en diversas delegaciones políticas que a continuación se detalla, se anexan las pólizas correspondientes y la balanza de comprobación corregida:



Delegación	Importe (\$)	Póliza
Álvaro Obregón	241,982.00	
Azcapotzalco	183,333.00	
Benito Juárez	157,299.00	
Cuauhtémoc	81,875.00	
Iztacalco	158,286.00	
Magdalena Contreras	20,000.00	81,719.00
Venustiano Carranza	177,365.00	
Xochimilco.	110,421.00	

Movimientos contables que no fueron aclarados en su momento.

Delegación	Importe (\$)	Póliza
Álvaro Obregón	(362,974.00)	
Benito Juárez	(104,682.00)	
Gustavo A. Madero	(207,732.88)	
Iztacalco	(127,200.41)	
Magdalena Contreras	(40,000.00)	(98,152.76)

Por lo que corresponde a la diferencia de \$42'294,496.15 (cuarenta y dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos novecientos noventa y seis pesos 15/100 mn [sic]) se integra de la siguiente manera:

Ingresos en especie \$ 22'074,096.04

Gastos de campaña no sujetos a tope \$21'028,820.79

...

6. (sic)- En lo referente a la falta de prorratio por un importe de \$ 16,144,642.01 (dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 001/00 mn [sic]) se realiza en la póliza No. 78, así como, en la balanza de comprobación que se adjunta al presente oficio, se aprecian las aplicaciones contables para cumplir con el numeral 13.5 de los lineamientos (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los recursos (sic) de los Partidos Políticos.

...

8. (sic)- En relación ha (sic) este punto donde se observan notas de entradas y salidas de almacén que no contienen firmas de autorización, ni mencionan el (sic) número (sic) de folio, así como, documentos que no reúnen requisitos fiscales y por último gastos que no aportan los elementos de evidencia, también se han tomado las medidas correspondientes para corregir esta anomalía.

9.- De su oficio de referencia la partida de los gastos centralizados por un importe de \$ 4'027,756.47 (cuatro millones veintisiete mil setecientos cincuenta y seis pesos 47/100 M.N.) que no fueron prorratiados según registro contables, esto ha quedado corregido en la póliza No. 78 y Balanza de comprobación en las que se puede constatar la aplicación y prorratio correspondiente.



Por lo que respecta a la falta de documentación comprobatoria por un monto de \$ 1'600,181.97 (un millón seiscientos mil ciento ochenta y un pesos 97/100 M. N.) correspondiente a 21 pólizas, aclaramos que esas pólizas fueron puestas a la vista de los fiscalizadores, y que se contienen en varias carpetas voluminosas, por lo que quedan nuevamente a su disposición en las oficinas de este partido político.

...

11. (sic) - De su oficio de referencia, derivado de diversas irregularidades en la utilización de los RERAPS por los diversos candidatos, hubo algunas fallas que motivaron esta falta de control interno, por lo cual les comunicamos que se han tomado las medidas correspondientes para evitar incurrir nuevamente en este tipo de faltas.

12. (sic)- Respecto al numeral 12 del oficio de referencia, el importe de \$ 1 '187,202.50 (un millón ciento ochenta y siete mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.) no corresponde a candidato alguno, sino a la campaña institucional de imagen del partido, aunque para ella se hayan tomado los recursos de la Cuenta de Candidatura a Jefe de Gobierno.

13. - Por lo que se hace a este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral anterior, por ser parte de la Campaña Institucional.

...

17. - Respecto a este numeral se aclara que por falta de los recibos correspondientes no se pudo especificar quién aportó las coperações (s/c).

Les comunicamos que se han tomado las medidas correspondientes para evitar incumplir con lo que establece el numeral 3.5 de los lineamientos (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los recursos (sic) de los partidos (sic) políticos (sic).

...

19. - En relación con este numeral, se aclara que los mensajes televisivos ge (sic) referencia no correspondieron a la campaña de candidato alguno, sino a la de institucional (sic) de imagen del partido.

...

21. - De su oficio de referencia, estado de cuenta No. 003706052 del Banco Inverlat, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc. En lo que respecta a este punto el Partido solicitó (sic) al Banco el Estado (sic) de cuenta respectivo y por el periodo señalado en su oficio, hasta esta fecha el Banco no ha proporcionado la documentación requerida, sin embargo nuevamente solicitaremos esta documentación.

22. - Por lo que hace a este numeral. (sic) No obstante que el estado de cuenta fue solicitado a la Institución Bancaria, no nos fue proporcionado

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

por dicha Institución, motivo por el cual nos vimos obligados a contabilizar el ingreso, tomando como soporte la ficha de depósito correspondiente, suponiendo que con este documento, se cubría este requisito de comprobación.

...

26.- En relación a este numeral, se precisa que la documentación entregada en forma extemporánea: esta documentación fue proporcionada durante el transcurso de la fiscalización de los recursos de entregados (sic) a este partido político y de ninguna manera en forma extemporánea.

27. - En cuanto a este numeral se aclara que se dio cumplimiento mediante oficio SF/183 /2000, de fecha 4 de Octubre del 2000.

Toda vez que el Partido infractor únicamente se limitó a reiterar que las irregularidades dictaminadas se solventaban con la documentación señalada en su respuesta a la notificación realizada por esta autoridad con fecha nueve de febrero del año en curso, como se ha detallado en el presente Considerando, y omitió exhibir la documentación soporte requerida que permitiera solventar las observaciones contables dictaminadas por la Comisión de Fiscalización consignadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, las infracciones en comento subsisten en todos sus términos.

Lo anterior, respecto a que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática presentó en forma extemporánea la documentación señalada en la Conclusión 9.3.1 del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente a dicho Partido, aunado al hecho de que no proporcionó la documentación requerida por la autoridad electoral, así como la documentación comprobatoria que permitiera solventar las observaciones consignadas en el Dictamen mencionado, respecto a los montos señalados en los rubros de "Gastos Centralizados", "Egresos", "Gastos Operativos de Campaña", "Gastos por Aplicar", "Gastos en Prensa, Radio y T.V." correspondientes a la campaña de Jefe de Gobierno, "Financiamiento Privado" y "Gastos de Propaganda" correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la

documentación comprobatoria que permitiera conocer el adecuado control y manejo de los recursos asignados a los rubros mencionados en el párrafo anterior.

Ahora bien, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no solventó las infracciones de cuenta, determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril del año en curso, esta autoridad tiene por acreditadas las infracciones al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, al Lineamiento 1.2 (sic) para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice: ***"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos"*** y a los numerales 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos en cita.

En concordancia con lo anterior, las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de su carácter técnico-contable, se estiman particularmente graves, tomando en consideración los argumentos al efecto vertidos en el multicitado Dictamen Consolidado, en sus conclusiones 9.1, 9.2.2, 9.2.2.2, 9.2.2.5, 9.3.1, 9.3.2, 9.4.1, 9.5.1, 9.5.2 y 9.5.4 del apartado correspondiente al Partido en comento. Destacando que se trató de conductas en las que el Partido Político infractor sin dificultad, pudo observar el cumplimiento pleno de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones contenidas en los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; más aún, la falta de entrega de la documentación mencionada actualiza la falta de cumplimiento de una obligación legalmente prevista en el Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral e inciso antes citados.

Es importante señalar que la conducta omisiva en que incurre el Partido infractor y el monto involucrado en la falta que se trata en el presente Considerando, además de constituir evidentemente una violación a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso b) del Código de la materia y al (sic) numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constituye un monto cuyo total asciende a \$4,906,232.98 (cuatro millones novecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 98/100), que representa

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

el 6.55% (seis punto cincuenta y cinco por ciento) del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática para gastos de campaña en el proceso electoral ordinario del año dos mil.

Lo anterior, hace que la falta de referencia se considere como particularmente grave, ya que el monto involucrado resulta de la falta de una debida comprobación de tal cantidad de recursos, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 276 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dicha hipótesis lleva a esta autoridad a considerar procedente imponer al Partido Político infractor la sanción prevista en el párrafo primero, inciso c) del citado precepto legal.

Ahora bien, tomando en cuenta que en la especie no existe reincidencia en la falta cometida por el Partido infractor (en virtud de que se trata de la primera ocasión en que esta autoridad llevó a cabo la Fiscalización de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes) y que de la revisión efectuada durante el proceso de fiscalización, se desprende que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debido a (sic) desorden en la administración del citado Instituto Político, situación que lleva a concluir que con relación al monto involucrado y teniendo en cuenta las características de la infracción, así como la condición económica del infractor con base en su ministración actual, resulta procedente imponerle como **sanción administrativa la reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, por el período de tres meses** en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente. Sanción que a juicio de esta autoridad resulta equitativa y razonable con relación a la falta cometida, ya que representa el 5.45% (cinco punto cuarenta y cinco por ciento) del monto implicado y tan sólo el 0.36% (cero punto treinta y seis por ciento) del financiamiento público que el Partido infractor recibió para el proceso electoral ordinario del año dos mil.

XVIII. Por cuanto hace a las infracciones determinadas por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificadas en las Conclusiones 9.2.2.6 y 9.6.1, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

"9.2.2.6 TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

- Una vez analizada la información y documentación que como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, se

determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2000, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Tláhuac, así como en las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV Y (sic) XXIII.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática no respetó los montos establecidos en los convenios de las candidaturas comunes a Diputados en los Distritos Electorales III, XIV Y (sic) XXIII, como se puede apreciar en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen.

La irregularidad observada se considera sancionable.

...

9.6 DIPUTADOS (sic)

9.6.1 INFORMES DE CAMPAÑA QUE REBASARON EL TOPE DEL CONVENIO FIRMADO (sic)

- El Partido destinó y erogó una cantidad mayor a la acordada en los convenios de candidatura común para las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV y XXIII, como se puede apreciar en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen, Incumpliendo (sic) lo que establece el numeral 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."



Al respecto, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática, en respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral con motivo del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en que se actúa y con relación a la falta en estudio, con fecha treinta de abril del año que transcurre, manifestó que esta irregularidad se aclaraba en los términos expuestos en el numeral uno, primer párrafo del escrito identificado con la clave SF/244/2001 presentado con fecha veintitrés de febrero del año en curso, que a la letra refiere:

"En relación a su atento oficio DEAP/073.01, fechado el 6 y recibido el 9 de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción II, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de los numerales 21.1 y 21.2 de los lineamientos (sic) del Distrito Federal (sic) para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en nuestro informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope nos permitimos enviar la documentación respectiva a los errores u omisiones que se observaron.

1.- De acuerdo al numeral 18.9 (sic) de los lineamientos (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los

recursos (sic) de los partidos (sic) políticos (sic), los candidatos cumplieron en tiempo y forma en la presentación del gasto, en términos del convenio suscrito con fecha veintiocho de Abril (sic) del (sic) dos mil.

Sin embargo hubo algunos casos en que incorrectamente, los candidatos confundieron los términos y/o conceptos sujetos del Gasto, por tal razón hicieron entrega en forma conjunta de los Gastos de Campaña Topes (sic), no sujetos a tope (en su caso) y del Gasto corriente.

En el caso concreto de los Candidatos de la Delegación Iztacalco así como del Distrito XXXV, indebidamente (sic) involucraron y confundieron los gastos de Campaña con el gasto ordinario dando por resultado que arrojara una diferencia en los gastos de Campaña sujetos a tope, aparentemente erogados en exceso, y reflejándose en los Informes que fueron presentados ante ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, adjunto al presente se anexan los dos Informes corregidos."

En concordancia con lo expresado, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes modificados, correspondientes a las campañas de las candidaturas postuladas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los Distritos Electorales Uninominales III, XIV y XXIII, respectivamente.

Del análisis efectuado por esta autoridad a los Informes señalados en el párrafo anterior, es posible afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no rebasó los montos establecidos en los Convenios de Candidatura Común signados al efecto por los Partidos Políticos que contendieron bajo dicha figura en el pasado proceso electoral ordinario, considerándose en tal virtud, solventada la observación contable efectuada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 122; 123; 124; 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25 párrafo primero, incisos a), g) y n); 37 fracción II inciso b); 38 fracciones V y VI; 48 párrafo primero inciso b); 60 fracciones XI y XV; 66 inciso i); 160; 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero inciso b) y segundo; 264; 265; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo; 276 párrafos primero incisos a), b) y c), segundo y cuarto; y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Tercero, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigesimalprimero, Vigesimalsegundo y Vigesimaltercero del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando X** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$39,462.30 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.)**, equivalente a **978 (novecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando XI** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.)**, equivalente a **1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando XII** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días

ECTORAL
TDF



contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), equivalente a 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando XIII** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), equivalente a 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando XIV** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), equivalente a 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando XV** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$76,907.10 (setenta y seis mil novecientos siete pesos 10/100 M.N.), equivalente a 1906 (mil novecientos seis) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando XVI** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, la reducción



del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, (sic) por un periodo de tres meses, por lo que hace a las infracciones que se hacen consistir en las irregularidades a las que se refiere el **Considerando XVII** de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada al Partido Político infractor, una vez que la presente Resolución haya causado estado.

DECIMOPRIMERO.- No ha lugar a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por las **irregularidades señaladas** en el **Considerando XVIII** de la presente Resolución, toda vez que las mismas fueron solventadas en los términos precisados en dichos (sic) **Considerandos**.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLIQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

10. El dieciséis de julio de dos mil uno, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática el contenido de la resolución transcrita en el resultando anterior.

11. Inconforme con dicha resolución, en esa misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, el ciudadano Mauricio del Valle Morales,

interpuso recurso de apelación, en el que se hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

Que por medio del presente escrito, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Constitución Federal, 128, 129, 134 y demás aplicables del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 242, 245, 246 fracción I inciso "a" y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, y para tales efectos me permito manifestar lo siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaído a punto 16 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil uno mediante la cual se resuelve que ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, procediendo como consecuencia a aplicar diversas sanciones consistentes en multas, reducción de la ministración mensual del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y amonestación pública; lo anterior, en virtud de que el procedimiento e imposición de las mismas causa agravios a mi representado tal y como se desprende de los hechos y consideraciones de hecho que con postelación se relatan.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

HECHOS

I.- En virtud de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo y forma su informe de gastos de campaña sujetos a topes correspondiente al proceso electoral del año dos mil, hecho lo cual, se notificó a mi representado de supuestos errores y omisiones técnicas las que también en su momento oportuno fueron debidamente solventadas.

II.- El tres de abril de dos mil uno, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ante el mismo, la Comisión de Fiscalización de dicho Consejo, presentó su dictamen consolidado con resultados y observaciones sobre los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral del año dos mil; en la misma sesión, se ordena el inicio de



procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de mi representado

III.- El dieciséis de abril de dos mil uno, se notificó al partido que represento para efectos que dentro del término de diez días hábiles, manifestará lo que a su derecho conviniera y presentara pruebas en relación con el inicio de procedimiento para la determinación e imposiciones de sanciones.

IV.- El treinta de abril de dos mil uno y estando dentro del límite de tiempo otorgado a mi representado para los efectos antes citados, se presentó escrito en el que se manifiesta lo que a nuestro interés convino y se anexaron todos y cada uno de los documentos con los que se daba cabal cumplimiento al requerimiento que se nos hizo.

VII.- El diez de julio de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión extraordinaria agendada para esa fecha, dentro de la discusión del punto 16 del orden del día, emitió acuerdo respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del partido que represento.

AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO (sic)

El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaído a punto 16 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil uno, en cuyo punto resolutivo PRIMERO se resuelve que ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, procediendo como consecuencia a aplicar diversas sanciones consistentes en multas, reducción de la ministración mensual del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y amonestación pública, así como en los resolutivos SEGUNDO al DECIMO (sic) en los cuales se imponen las diversas sanciones; todo lo anterior se relaciona con lo expresado por la responsable en los considerandos III al XVII de dicha resolución.

ARTICULOS (sic) VIOLADOS (sic)

Se viola en perjuicio de mi representada los preceptos constitucionales contenido (sic) en el artículo 41, en relación con el 1º, 14, 16 y 17 de nuestra carta (sic) magna (sic); 3º, 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO (sic)

La autoridad responsable, irroga (sic) en perjuicio de mi representado los ordenamientos legales invocados en virtud de que no se aplican las normas relativas a la emisión de resoluciones y aplicación de sanciones, tal y como analizaremos a continuación:

En primer término me causa agravios la resolución en comento, toda vez que mientras que en el considerando X de dicha resolución se establece que (sic) ***" Toda vez que el Partido infractor, no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la falta de folios y firmas de autorización de sus notas de entrada y salida de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 MN.[sic]) así como respecto de la ausencia de notas de entrada y salida de almacén y Kárdex correspondientes a operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.-N.)(sic)"***

...Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traen en que el Partido de la Revolución Democrática, no acreditó con documentación soporte la omisión en su contabilidad de notas de entrada y salida de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.)...

"Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la revolución (sic) Democrática, se debe encuadrar como técnico administrativa y técnico contable, no concurriendo por tanto agravantes en el hecho que se analiza."

"En tal virtud La (sic) sanción que corresponde imponer por la infracción que se trata en el presente considerando es la de MULTA, cuyo monto se debe fijar de acuerdo al grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y el mínimo previsto por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal. . . . consistente en atención a la gravedad de la falta cometida, en un punto equidistante existente entre el mínimo y la equidistante resultante del mínimo y la media, previstos por el citado inciso b)."

Mientras que en el considerando XI de dicha sentencia en la pagina (sic) 44 en el segundo párrafo se establece que el Partido de la Revolución Democrática,

omitió anexar la documentación correspondiente a la diferencia por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) determinada entre el importe total de Gastos de Propaganda que reflejan los informes de gastos de campaña de sus candidatos.

"Ahora bien, esta autoridad considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que el partido (sic) de la Revolución Democrática no acreditó con documentación soporte la diferencia por un importe de \$809,649.10..."

"Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se debe encuadrar como **técnico administrativa y técnico contable**, no concurriendo por tanto agravantes en el hecho que se analiza."

De esta forma se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en un punto equidistante, entre la equidistante existente entre el mínimo y la medida con relación a la equidistante entre el mínimo y la media del monto mínimo y máximo previsto por el citado inciso b) del precepto legal referido, es decir, en **978 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** equivalente a \$39,462.30 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.)(sic)

De la transcripción de los anteriores considerandos se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral, impone sanciones contradictorias y confusas, ya que mientras el considerando X de la sentencia que se recurre, impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por un importe de **668 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** por un (sic) falta considerada como **técnico administrativa y técnico-contable**, por que no se exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la falta de folio y firma de autorización de notas de entrada y salida y en el considerando XI de la misma sentencia se impone una MULTA por **978 días de salario mínimo general vigente en el distrito (sic) federal (sic)** por una falta que es considerada **como técnico-administrativa y técnico-contable**, es decir que impone sanciones diferentes por faltas iguales pues ambas son caracterizadas como de tipo administrativo, sin que haya mediado, motivación alguna, violando con ello

flagrantemente las Garantías de Fundamentación y Motivación previstas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y con ello causa graves perjuicios a mi representada.

A lo anterior son aplicables las siguientes tesis Jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACION (sic) Y
MOTIVACION(sic).**

El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

Amparo en revisión 887/61. José Horacio Septién. 21 de junio de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca (sic): Sexta Epoca (sic)/ Volumen XLVIII, Tercera Parte. Tesis: Página: 36. Tesis Aislada.

FUNDAMENTACION (sic) Y MOTIVACION (sic).

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo

ECTORAL
FEDERAL

primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Pérez Campos.

Véanse:

Tesis 116, pág. 152, Sexta Parte del Apéndice de 1917 a 1965.

Volumen LV, pág. 30.

Volumen LXXVI, pág. 44.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca (sic): Sexta Epoca (sic). Volumen CXXXII, Tercera Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DE AGRAVIO (sic)

El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaído a punto 16 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil uno, en cuyo punto resolutivo PRIMERO se resuelve que ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, procediendo como consecuencia a aplicar diversas sanciones consistentes en multas, reducción de la ministración mensual del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y amonestación pública, así como en los resolutivos SEGUNDO al DECIMO (sic) en los cuales se imponen las diversas sanciones; todo lo anterior se relaciona con lo expresado por la responsable en los considerandos III al XVII de dicha resolución.

ARTICULOS (sic) VIOLADOS (sic)

Se viola en perjuicio de mi representada los preceptos constitucionales contenido en el artículo 41, en relación con el 1º, 14, 16 y 17 de nuestra (sic) carta (sic) magna (sic); 3º, 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO (sic)

La responsable en su considerando XVII concluye que el partido que represento no acreditó el destino de

\$4,906,232.98 (cuatro millones novecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 98/100 M.N.) (sic)

Ante esta supuesta infracción cometida por mi partido responsable determina sancionar a mi partido en términos de lo dispuesto por el artículo 276 inciso c) consistente en la reducción del 2% (dos por ciento), de la ministración mensual del financiamiento público por el concepto de actividades ordinarias permanentes durante el presente ejercicio y por un periodo de tres meses, tal y como se desprende del punto resolutivo DECIMO (sic) de la resolución que por esta vía se combate.

En la resolución que se impugna los criterios que tomo (sic) en consideración para imponer la sanción arriba señalada son:

"las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **a pesar de su carácter técnico-contable se estiman particularmente graves, tomando en consideración los argumentos vertidos en el multicitado dictamen consolidado** en sus conclusiones 9.1, 9.2.2, 9.2.2.2, 9.2.2.5, 9.3.1, 9.3.2, 9.4.1, 9.5.1, 9.5.2 y 9.5.4..."

"Es importante señalar que la conducta omisiva en que incurre el partido infractor y el monto involucrado en la falta que se trata en el presente considerando..."

"lo anterior (sic), hace que la falta de referencia se considere como particularmente grave, ya que el monto involucrado, resulta de la falta de una debida comprobación de tal cantidad de recursos, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 276 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal..."

"Ahora bien tomando en cuenta que en la especie **no existe reincidencia**... y que de la revisión efectuada durante el proceso de fiscalización, se desprende que **la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad** del Partido de la Revolución Democrática..."

De los anteriores argumentos (visibles a fojas 86 a 87), señalados por la responsable, para llegar a la determinación de la injusta sanción impuesta a mi partido, se desprenden elementos concretos, los cuales son de analizarse, toda vez que se considera que los mismos no son suficientes para llegar a la conclusión de la sanción impuesta.

1.- -(sic)La referida falta es de carácter técnico-contable (sic)

2.- Se trato (sic) de una conducta omisiva (sic)

3.- (sic) La falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad (sic)

4.- Se considero (sic) el monto involucrado (sic)

5.- No existió reincidencia (sic)

De lo anterior se desprende entonces una falta grave a los principios de congruencia de las sentencias, certeza jurídica y exhaustividad en virtud de que la responsable no analiza pertinentemente los elementos existentes, al aplicar tan ilegal sanción, ya que no toma en consideración tales datos para concluir que existe gravedad en las supuestas omisiones, pues solo de manera unilateral determina que se trata de una conducta grave pero es contradictorio su análisis al momento en que considera que se trata de una **omisión**, encuadrándola ésta como una **falta técnico-contable**, derivada de un **inadecuado control** en la contabilidad, sin que en momento alguno precise el **por qué** (sic) es considerada como grave, pues en tal conducta omisiva no se desprende en absoluto algún elemento que la pueda encuadrar como grave ya que **no existió dolo, ni maquinación, ni reincidencia, ni se trata de una conducta sistemática**, luego entonces no queda claro **se** (sic) donde se sustenta la responsable para determinar la gravedad de la falta e imponer por consecuencia la sanción que aplica; por lo que es pertinente hacer mención de las siguientes tesis que son de aplicación:

CONGRUENCIA; CONCEPTO DE. Las sentencias no solo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que hubieran hecho valer oportunamente, si no que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultados y las consideraciones del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 4/88. Irma de Ceballos Romay. 8 de marzo de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario. Vicente Martínez Sánchez. Octava Epoca. Instancia: (sic) Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: (sic) Seminario (sic) Judicial de la Federación Tomo: (sic) XIV- Julio Página: (sic) 515 (sic)

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo la (sic) concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en tanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

TERCER COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 313/89. Guillermo Toledo Castillo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretaria María (sic) Concepción Alonso Flores.
Octava Época Instancia: (sic) Tribunal (sic)
Colegiados de Circuito Fuente: (sic) Seminario
(sic) Judicial de la Federación Tomo: (sic) III
Segunda Parte-1 Página: (sic) 221.

Como es de explorado derecho, la emisión de toda resolución o sentencia debe efectuarse con estricto apego a los principios de claridad, precisión y congruencia; en el asunto que nos atañe, se incumple con los mismos, toda vez que el artículo 276 del Código Electoral para esta entidad precisa en su párrafo segundo, como requisitos para la imposición de la sanción indicada en el inciso c) del mismo artículo que se trate de un incumplimiento o infracción particularmente grave o sistemático, sin que precise que se entienda por esto o cuales conductas han de ser determinadas así.

Así (sic) pues solo (sic) se tendría como único elemento para considerar la conducta omisiva como particularmente grave el monto no acreditado, luego entonces si esta es la única consideración para llegar a la calificación de "PARTICULARMENTE GRAVE" se tiene que determinar que estamos en presencia de una apreciación meramente subjetiva, de quien la hace, pues no se sabe con precisión, hasta donde llega el límite para calificar la gravedad o no de una conducta de acuerdo a los montos existentes.

Por otra parte se ha de precisar, que la responsable omitió precisar las reglas del procedimiento para determinar la imposición de la citada sanción, con lo que dejó de cumplir con la garantía individual de la debida motivación prevista en el artículo 16, párrafo I (sic) de la Constitución Federal, la debida motivación como garantía de seguridad jurídica obliga, que al existir la norma jurídica que regula el caso específico de la sanción como en el presente caso viene a ser el numeral 276 inciso c), del Código Electoral local la responsable a efecto de cumplir con la citada exigencia normativa, debió expresar de manera suficiente, clara y directa, las razones por las cuales considero (sic) la adecuación de la conducta de mi representado, con la hipótesis del precepto legal invocado explicando la conducta o hechos realizados, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustento la sanción impuesta.

Así, la explicación que la autoridad responsable debió haber desarrollado sobre la adecuación del artículo 276 inciso c) del Código de la materia, con los hechos acontecidos, se delimita a establecer el mínimo y el máximo del porcentaje de la sanción que autoriza dicho precepto legal, vinculado lo anterior con el período de tiempo que la autoridad responsable considero (sic) en la aplicación de la reducción de las ministraciones del

financiamiento publico (sic), pues de la simple lectura del texto del citado artículo 276 inciso c) del ordenamiento legal citado no se desprende el señalamiento del mínimo del porcentaje en que descansa la indicada reducción, por lo cual es imprecindible (sic) e inexcusable que la autoridad responsable adujera las razones concretas del caso al fijar el procedimiento sancionatorio.

No existe una adecuada motivación para llegar a la determinación de calificar como grave la conducta omisiva en que incurrió mi representado, nuevamente estamos ante el hecho de que la única valoración que existió para la calificación de grave lo (sic) es el MONTO, situación que viola claramente las Garantías de motivación y fundamentación previstas por nuestra Carta Magna, lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

MOTIVACION (sic) DEL ACTO RECLAMADO.

La "motivación" exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto, a la hipótesis legal. Ahora bien, una solicitud formulada por las terceras perjudicadas constituye un acto de particulares, por lo que no forma parte del acto de autoridad (el acuerdo recaído a dicha solicitud) que es el que debe estar fundado y motivado. Además, la exigencia de la motivación tiene por objeto dar, al que resulte afectado, la oportunidad de conocer las razones que la autoridad tuvo en cuenta para producir el acto respectivo a fin de que esté en actitud de defenderse, por lo que no puede admitirse que tal objetivo resulte satisfecho por la circunstancia de que, previamente al dictado del acuerdo correspondiente, se hayan invocado motivos que el afectado, ajeno a la solicitud relativa, desconoce.

Amparo en revisión 186/61. Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara, S.C.L. 31 de enero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca (sic): Sexta Epoca (sic). Volumen LV, Tercera Parte. Tesis: Página:30. Tesis Aislada.

Por lo que los agravios argumentados en el escrito de cuenta son más que suficientes para modificar la resolución combatida y que esto se haga de manera favorable para los intereses que represento.

12. El dieciocho de julio de dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió un Acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito recursal de referencia y se ordenó que se formara el expediente respectivo, al cual se le asignó el número IEDF-CG/RA010/2001.

13. Registrado que fue el recurso, se notificó mediante los estrados del propio Instituto Electoral del Distrito Federal, a los terceros interesados sobre su interposición, quedando constancia en el expediente que no compareció persona alguna para manifestar lo que a su derecho correspondiese.

14. El veinticinco de julio de dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, rindió su informe circunstanciado respecto del recurso, remitiendo a este Tribunal el expediente respectivo junto con las constancias exhibidas.

15. Recibidas en este Tribunal las constancias de mérito, mediante proveído del dos de agosto del año en curso, el Presidente de este Órgano Colegiado ordenó turnar el expediente de referencia al Magistrado Instructor, para los efectos a que se refiere el artículo 257 del Código Electoral local.

16.- Mediante oficio numero TEDF-SG-023/2001 de esa misma fecha, signado por el Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento al proveído arriba citado, se pusieron a disposición del Magistrado Ponente, los autos que contienen el expediente en que se actúa.

17. Por auto del siete de agosto del año que transcurre, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente de mérito y con la finalidad de integrarlo debidamente, requirió al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de la cédula de notificación personal mediante la cual se le notificó al Partido de la Revolución Democrática, la resolución de diez de julio del presente año, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Político apelante.

18. Mediante promoción presentada el ocho de agosto de dos mil uno, el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento decretado en el proveído arriba señalado, remitió la documentación solicitada, misma que fue agregada en autos para los efectos legales conducentes, de conformidad a lo ordenado por el proveído del trece de ese mismo mes y año.

19. Por auto del doce de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente determinó reconocer la personalidad del representante del recurrente, admitir dicho recurso, proveyéndose respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la apelante y, en consecuencia, al no existir prueba pendiente de admitirse o desecharse, se decretó el cierre de la instrucción para quedar el expediente en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes



CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227 fracción I, inciso e), 238, 242 inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo, y 269, del Código Electoral local; toda vez de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un Partido Político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones por presuntas violaciones a las disposiciones que rigen en la materia electoral.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, este Tribunal no advierte que en la especie se actualice causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia sostenida por este Tribunal, la cual se encuentra identificada con el número (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, así como con la clave de publicación TEDF1ELJ 01/99, misma que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable tampoco hace valer alguna causal de

improcedencia, procede a entrar al estudio de la personería del promovente, en términos del considerando consecuente.

III. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b), y 246, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditada tanto la legitimación del partido impugnante como la personería del promovente del recurso, ciudadano Mauricio del Valle Morales, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que, en la especie, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el ciudadano arriba citado, tiene reconocida su personería como representante de la asociación política recurrente ante esa autoridad electoral.

Sentado lo anterior, procede el estudio de fondo del recurso planteado.

IV. Tomando en consideración que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe analizar pormenorizadamente el escrito respectivo a fin

de que puedan desprenderse con precisión los agravios expresados, independientemente del capítulo en que se encuentren, en la especie, examinando en su integridad el escrito recursal del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que esencialmente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

A. Como primer agravio, manifiesta la recurrente que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violó en su perjuicio los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 41, en relación con el 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna; 3º, 37 y 38 del Código Electoral, en virtud de que no aplicó las normas relativas a la emisión de las resoluciones y las conducentes a la aplicación de las sanciones.

En primer término, arguye el instituto político impugnante, que la autoridad responsable establece en el considerando X de la resolución reclamada que el partido infractor no exhibió probanza alguna que acreditara la falta de folios y firmas de autorización de sus notas de entrada y salida de almacén por propaganda en cantidad de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.); así como la ausencia de notas de entrada y salida de almacén y Kárdex

correspondientes a operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintidós pesos 10/100 M.N.).



Por otra parte, en el considerando XI de dicha sentencia, la autoridad responsable manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática, omitió anexar la documentación correspondiente a la diferencia por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) determinada entre el Importe total de Gastos de Propaganda que reflejan los informes de gastos de campaña de sus candidatos.

Ahora bien, en razón de la primera omisión, la autoridad responsable determinó que ésta constituía una falta de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo, por tanto, agravantes en el hecho que se analiza; en consecuencia, determinó sancionar a la impugnante con una multa, en términos de lo previsto por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, tomando en consideración el grado de responsabilidad del partido infractor y en atención a la gravedad de la falta cometida. Asimismo, para la aplicación de la sanción que se comenta, la autoridad determinó hacerlo con base en un punto equidistante existente entre el mínimo y la equidistante resultante del mínimo y la media, al tenor del

margen de discrecionalidad entre el mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local.



En cuanto a la segunda omisión, que la autoridad la encuadra también como técnico administrativa y técnico contable y que, por ello, no ha lugar a calificar la conducta omisiva de la recurrente con agravantes, la autoridad responsable aplicó una sanción, en atención a la falta cometida, de 978 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$39,462.30 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), al tenor de la facultad que le otorga el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del precitado Código Electoral. Para materializar la sanción de referencia y habida cuenta del margen de discrecionalidad que le otorga tal precepto, dentro de un mínimo y un máximo, la autoridad estimó partir de un punto equidistante entre la equidistante existente entre el mínimo y la media con relación a la equidistante entre el mínimo y la media del monto mínimo y máximo.

De igual manera, señala el apelante, que con base en lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impone sanciones contradictorias y confusas, ya que, en ambas hipótesis,

imponer sanciones diferentes por faltas iguales, pues, arguye la actora, las dos son caracterizadas como de tipo administrativo (técnico-administrativas y técnico-contables), sin que haya mediado motivación alguna, violando con ello flagrantemente las garantías de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

B. El actor sostiene, substancialmente, que en el Considerando XVII de la resolución impugnada, la autoridad responsable le impuso una sanción consistente en una reducción de 2% (dos por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes por un lapso de tres meses, sin observar los principios de congruencia en las sentencias, certeza jurídica y exhaustividad, dado que no analizó pertinentemente los elementos existentes para determinar como grave la omisión en que incurrió el apelante.

Asimismo, señala que la resolución impugnada no precisa por qué tal omisión es considerada como particularmente grave, toda vez que no existió dolo, ni maquinación, ni reincidencia y que, además, no se trataba de una conducta sistemática; por lo que, concluye el apelante, la autoridad responsable tomó en consideración, como único

elemento para calificar la conducta omisiva del actor, el monto no acreditado; criterio que es, a juicio del Partido de la Revolución Democrática, meramente subjetivo, puesto que no existe parámetro para calificar la gravedad de una conducta de acuerdo con los montos económicos no comprobados.



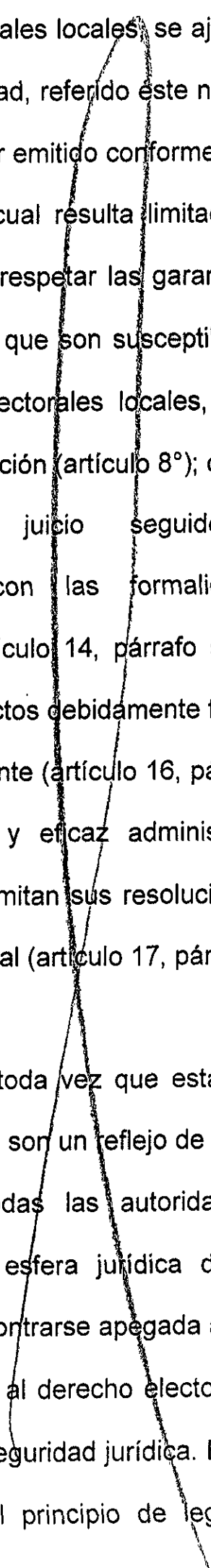
El razonamiento de la autoridad responsable carece, a juicio del impugnante, de la debida fundamentación y motivación jurídicas, puesto que sólo se limitó a establecer como sanción la reducción de 2% (dos por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, y el período que duraría la citada reducción, sin que motivara la imposición de la sanción bajo el parámetro del mínimo y máximo del porcentaje que autoriza el artículo 276, inciso c), del Código Electoral local.

C. Finalmente, el apelante señala que para la aplicación de la sanción contenida en el Considerando XVIII de la resolución impugnada la responsable no expresó de manera clara, suficiente y directa, las razones por las cuales consideró la adecuación de la conducta del partido político infractor, con la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, explicando la

cônducta o hechos realizados, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción consistente en la reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al infractor, por concepto de financiamiento público local, por un lapso de tres meses; con lo que no cumplió con la garantía individual de la debida motivación prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios así resumidos, se analizan individualmente.

V. Previo al análisis de los agravios referidos en el considerando que antecede, y toda vez que el recurrente aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclama la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las



autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resulta limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son, en el caso concreto, la de petición (artículo 8°); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridades preestablecidas con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho; por tal motivo, no debe excluirse al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica. En esa virtud, el Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a

verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado, que a la letra dice:



GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia; específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242 del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas

locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación: TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México, 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.: TEDF024.1EL1/99. **Fecha de Sesión:** 9 de Diciembre de 1999. **Instancia:** Tribunal Electoral del Distrito Federal. **Fuente:** Sentencia. **Época:** Primera. **Materia:** Electoral. **Clave de Publicación:** TEDF1EL 024/99.

VI. Es infundado el agravio señalado con la letra A, en atención a los razonamientos siguientes:

Manifiesta el partido político actor, que la autoridad le impuso sanciones confusas y contradictorias porque en el considerando X de la sentencia que hoy recurre, se le

sancionó con multa, consistente en 668 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por una falta que la responsable consideró como técnico-administrativa y técnico-contable, como consecuencia de no haber exhibido probanza alguna que permitiera la aclaración en torno a la falta de folios y firmas de autorización de notas de entrada y salida de almacén; en tanto en el considerando XI de la misma sentencia, la autoridad responsable impone una sanción consistente en multa por 978 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como resultado de una falta que la misma autoridad calificó, igualmente, como técnico-administrativa y técnico-contable, es decir, arguye el actor, se imponen sanciones diferentes por faltas iguales, pues ambas tienen el carácter de técnico-administrativas, sin que haya mediado motivación alguna, violando con ello flagrantemente las garantías de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral considera que las sanciones que aplicó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fueron debidamente fundadas y motivadas, como corresponde a todo acto de autoridad.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen, entre otros deberes jurídicos, que los órganos de Estado cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y que la autoridad competente funde y motive la causa legal del mismo.



Bajo esas premisas, consta en el expediente a estudio que una vez que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los Informes de Gastos de Campaña sujetos a Topes, respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos, correspondientes al proceso electoral del año dos mil, en cumplimiento de los artículos 37, 38, 39, 66, incisos c), e) e i), y 77, inciso h), del Código Electoral local, así como de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, procedió a su análisis y revisión.

Efectuada ésta, la autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 38, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido de la Revolución Democrática, los errores y omisiones técnicas que a su juicio existían. Lo anterior se corrobora a fojas de la

doscientos a la doscientos doce, volumen I (uno romano), del expediente en que se actúa.

El veintitrés de febrero de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática envió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la información y documentación requerida en relación con los errores y omisiones que se observaron por las Autoridades Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Una vez concluido el procedimiento a que alude el artículo 38, fracciones I y II, del Código de la materia, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado, en cumplimiento de las fracciones III, IV y V del artículo precitado, mismo que contiene los resultados y conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos, correspondientes al proceso electoral del año dos mil. Este informe contiene los errores o irregularidades encontrados; el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los Partidos Políticos auditados.

Presentado el Dictamen Consolidado, el Consejo General acordó, en sesión pública de tres de abril de dos mil uno, ordenar el inicio del Procedimiento para la Determinación e Imposición de Sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.



Con fecha dieciséis de abril del mismo año, la autoridad electoral notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática, con las formalidades de ley, el inicio del Procedimiento para la Determinación e Imposición de Sanciones, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Con la debida oportunidad, el Partido de la Revolución Democrática ajustó su conducta al contenido del emplazamiento y expresó los razonamientos que consideró conducentes.

Con fecha tres de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal,

declaró cerrada la instrucción del aludido procedimiento. Concluido éste, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución impugnada por el Partido de la Revolución Democrática.



Ahora bien, del estudio del contenido del acta pormenorizada que efectuó el personal de la Comisión de Fiscalización, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de febrero de dos mil uno, se aprecia que de la documentación que proporcionó el partido recurrente relativa a su Informe de Gastos de Campaña sujetos a Topes de Campañas Electorales⁰ del año dos mil, específicamente en el rubro, de Gastos de Propaganda que corresponde a la conclusión 9.2.2.1 del Dictamen Consolidado, dicho Partido Político incumplió con los numerales 14.2 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como se constata a fojas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco, volumen II (dos romano), del expediente que se estudia.

Los numerales arriba citados, dicen a la letra:

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de **Kárdex** de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio".

"18.2 Los egresos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otras similares;"

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto.

d) Los destinados con motivo de la contratación, de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral".

Como puede percibirse, de la lectura de los Lineamientos en cita se derivan diversas obligaciones jurídicas para los partidos políticos; una de ellas claramente señala que en los Informes de Gastos de Campaña la documentación consistente en notas de entradas y salidas de almacén deben estar foliadas y contener las firmas de autorización; no obstante ello, en el anexo once del apartado

doce del Dictamen Consolidado, consta de manera incuestionable (fojas novecientos cuarenta y dos, volumen III [tres romano], del expediente que se analiza) que el Partido de la Revolución Democrática exhibió, con relación a los Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral de dos mil, documentación consistente en notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.) que carecen de folios y firmas autorizadas. Además, documentos que contienen operaciones por una suma de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.) de la candidatura de Jefe de Gobierno y de las cuales no existen notas de entrada y salida de almacén y de Kárdex.

Con esas conductas omisivas, la parte recurrente desatiende lo señalado por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe señalar, por otra parte, que el Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintitrés de febrero de dos mil uno, dio respuesta al oficio DEAP/073.01 de seis del mismo mes y año, que le había enviado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito

Federal, en cuyo contenido le comunicaban los errores u omisiones técnicas en que había incurrido en relación a su Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes en las Campañas Electorales del año dos mil, con el propósito de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes. En el punto que interesa, (folio doscientos treinta y tres, volumen I [uno romano] del expediente en estudio) manifestó:



"En relación a este punto donde se observan notas de entradas y salidas de almacén que no tienen firmas de autorización, ni mencionan el número de folio, así como documentos que no reúnen requisitos fiscales y por último gastos que no aportan elementos de evidencia, también se han tomado las medidas correspondientes para corregir esa anomalía".

Asimismo, con fecha treinta de abril de dos mil uno, el recurrente, mediante oficio SF/275/2001, contestó el diverso que le había enviado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificándole el inicio del Procedimiento para la Determinación e Imposición de Sanciones y emplazándolo para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Al respecto, en lo que concierne, expresó:

"Gastos de Propaganda 9.2.2.1. Se ratifica lo expuesto en el numeral número (sic) 14 del múltitado oficio de

referencia", (folio tres mil ochocientos cincuenta y siete, volumen VIII [ocho romano] del expediente de mérito).

Conviene precisar al respecto, que el Partido Político se refiere al oficio SF/244/2001 de fecha veintitrés de febrero de dos mil uno.

Estas manifestaciones del Partido recurrente, ponen de relieve el reconocimiento expreso de que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos ya citados y, por ello, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado, conclusión 9.2.2.1 (foja quinientos cuarenta y cinco, volumen II [dos romano]) asentó:

"... Asimismo, se determinó lo siguiente:

a) Notas de entradas y salidas de almacén por propaganda por un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.), que carecen de folio y firmas de autorización ver anexo II del apartado 12 de este Dictamen. Asimismo, se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.), de la candidatura a Jefe de Gobierno por las que se carece de las notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex correspondiente, por lo que se incumplió lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) ...

Las irregularidades observadas se consideran sancionables".

Como puede observarse, de las propias constancias del expediente que se ha citado, y de los escritos presentados por el Instituto Político impugnante, ante la autoridad

electoral, resulta evidente la infracción al numeral 14.2 de los multicitados Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en tal virtud, a juicio de este Tribunal, ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el Partido Político actor, en razón de que omitió exhibir ante la responsable, la documentación consistente en notas de entradas y salidas del almacén y el Kárdex documentales que hubiesen podido acreditar la irregularidad que se le imputaba por las cantidades ya mencionadas.



En tales condiciones, la Autoridad Administrativa constató que, en el caso, se trataba de omisiones de tipo administrativo, en la medida de que el Partido fiscalizado no acreditó con documentación soporte la omisión, en su contabilidad, de las referidas notas de entradas y salidas de almacén, y del Kárdex correspondiente; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que con la conducta omisiva del apelante, éste se hizo acreedor a la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, es menester determinar si la autoridad responsable transgredió o no, los artículos 14 y 16

constitucionales y el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, que consagran la garantía de legalidad.

En el considerando X de la resolución impugnada, la autoridad responsable asentó que el partido infractor no acreditó con la documentación soporte la omisión en su contabilidad de notas de entradas y salidas de almacén por propaganda un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.) que carecen de folio y firmas de autorización; así como documentación en la que se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.) de la candidatura de Jefe de Gobierno, de las que carece de las notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex correspondiente.

Por ese motivo, la Autoridad Responsable determinó sancionar al Partido infractor con fundamento en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral local, en razón de que consideró que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, era de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo, por tanto, condiciones agravantes, amén de que la conducta omisiva del partido no era reincidente, consecuentemente el Consejo General del Instituto Electoral local impuso una sanción cuyo

contenido es una multa consistente en 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, cantidad que equivale a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.). Lo anterior, en razón de las facultades sancionadoras que le concede el artículo 276, inciso b), del referido Código y dentro del margen que el mismo precepto señala, es decir dentro del mínimo y máximo, de forma discrecional, en atención a la gravedad de la falta cometida; lo anterior cobra relevancia al consultar la tesis relevante identificada con la clave SC007.21.1 emitida por la extinta sala central del Tribunal Federal Electoral que a continuación se transcribe:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. FACULTADES DISCRECIONALES. El Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades discrecionales estableció los lineamientos para la determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente, optando para ello por una fórmula aritmética que consideró la más objetiva, con lo cual su determinación estuvo dentro del marco jurídico que establece la ley de la materia. Al juzgar sobre el ejercicio de facultades discrecionales del organismo electoral cuya resolución se impugna, el papel del Tribunal Federal Electoral se circunscribe a verificar que la actuación de la autoridad no se traduzca en una arbitrariedad, sino que se de con la debida fundamentación y motivación.

SC-I-RA-001/94. Partido de la Revolución Democrática. 17-I-94. Unanimidad de votos".

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que, contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante, la autoridad responsable al imponer la sanción precitada no conculcó la garantía de legalidad, en virtud de que la misma

está debidamente fundada y motivada, en términos de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con relación a lo que prescribe el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, pues como ha quedado demostrado la autoridad responsable precisó los preceptos legales aplicables al caso y señaló las circunstancias especiales y razones particulares para la emisión de la resolución.



Por lo que se refiere al considerando XI de la resolución impugnada que alude a la infracción del numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, es procedente analizar si ésta se encuentra fundada y motivada.

En el rubro "Gastos de Propaganda", visible a foja quinientos cuarenta y cuatro, volumen II (dos romano), del Dictamen Consolidado, se asienta:

"La diferencia en este rubro por \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de sus candidatos y los registros contables, el partido manifestó que pertenecen a su Campaña Institucional; sin embargo, no presentó los informes con las modificaciones correspondientes, por lo que incumplió lo que establece el numeral 18.2 de los

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La irregularidad observada se considera sancionable".



Ante esta determinación de la Comisión de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática, en escrito de fecha treinta de abril de dos mil uno, dio respuesta a la notificación personal mediante la cual se le emplazó al procedimiento correspondiente, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, visible a fojas tres mil setecientos ochenta y nueve a tres mil novecientos noventa y ocho, volumen VIII (ocho romano), del expediente que se analiza.

En el contenido de dicho oficio, la recurrente manifestó:

"Se ratifica lo expuesto en el numeral número 14 del multicitado oficio de referencia". (alude al oficio SF/244/2001, de fecha 23 de febrero de 2001). El contenido del numeral número (sic) 14 es este:

...

14.- Por lo que hace a este punto, se aclara en los términos expuestos en el numeral anterior, por ser parte de la Campaña Institucional".

El numeral anterior del oficio número SF/244/2001, está escrito en iguales términos que el punto 14 citado; en el

numeral 12, que es el referente de los numerales 13 y 14, textualmente dice:

"12.- Respecto al numeral 12, del oficio de referencia, el importe de \$1,187,202.50 (un millón cientos ochenta y siete mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.) no corresponde a candidato alguno, sino a la Campaña Institucional de Imagen de Partido, aunque para ella se hayan tomado los Recursos de la Cuenta de Candidatura a Jefe de Gobierno".



De las manifestaciones vertidas por el Partido Político recurrente, claramente se aprecia que al dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad hoy impugnada, no aportó documentación alguna que aclarara la diferencia de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) determinada en el Dictamen Consolidado entre el importe total del rubro Gastos de Propaganda que reflejan los informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, sino que únicamente se concretó a manifestar, como ya se mencionó, que tal cantidad no corresponde a candidato alguno, sino a la Campaña Institucional de Imagen de Partido, aunque para ella se hayan tomado los recursos de la Cuenta "Candidatura de Jefe de Gobierno".

Ante tales evidencias, resulta incuestionable que el partido impugnante incumplió con el numeral 18.2 ya citado de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en tal virtud, y al subsistir la omisión comentada, la sanción impuesta por la autoridad electoral es, a todas luces, conforme a derecho.



Ahora bien, para individualizar la sanción, la Autoridad Electoral Administrativa consideró que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, era de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, y que en tal conducta omisiva no habían concurrido condiciones agravantes, amén de que era la primera vez en que el Partido infractor incurría en el incumplimiento de lo ordenado en el numeral 18.2 de los multicitados Lineamientos; en razón de lo anterior, se le impuso al Partido Político recurrente una sanción consistente en multa en términos de lo que preceptúa el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

...

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

De la interpretación de este artículo se colige que existe un margen de discrecionalidad que oscila entre un mínimo y un máximo, y que corresponde a la autoridad sancionadora

justificar con razonamientos el monto de la multa que determine.

Para arribar a ello, la autoridad administrativa tomó en cuenta, diversas circunstancias, como son el monto involucrado y el hecho de que el Partido infractor no aportó documentación alguna que justificara la erogación respectiva.



En efecto, a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la resolución que se impugna (visibles a fojas tres mil novecientos treinta y cinco y tres mil novecientos treinta y seis, del volumen ocho romano, del expediente en resolución), puede apreciarse lo siguiente:

"...el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad omitió anexar al mismo, la **documentación correspondiente a la diferencia por un importe** de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, que pudiera acreditar la corrección de la irregularidad en estudio, subsistiendo en tal virtud, la observación contable efectuada.

Toda vez que el Partido infractor, no exhibió **probanza alguna** que permitiera realizar la aclaración en torno a la diferencia mencionada, por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado por el Partido de la Revolución Democrática, procede sancionar al citado Instituto Político.

...que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que el Partido de la

Revolución Democrática, no acreditó con documentación soporte la diferencia por un importe de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.), determinada entre el importe total de los Gastos de Propaganda que reflejan los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables.

En tal virtud, al no tratarse de una conducta reincidente ... y en atención al monto involucrado en la falta en estudio ... se considera que la sanción que corresponde imponer ... es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad..."



Con base en lo anterior, la autoridad consideró que la sanción a aplicar debía ubicarse en un "punto equidistante, entre la equidistante existente entre el mínimo y la media con relación a la equidistante entre el mínimo y la equidistante entre el mínimo y la media del monto mínimo y máximo, es decir 978 (novecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$39,462.30 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N).

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable, si bien mencionó las circunstancias específicas que tomó en consideración para la individualización de la sanción que nos ocupa, no las reiteró al momento de precisar el monto de la multa en cuestión, lo cual, ciertamente, se tradujo en una expresión inadecuada de la motivación de la misma, que redundó en una aparente similitud entre la calificación de la gravedad de la infracción que se sancionó

en el considerando XI del acto reclamado, en relación con la que se refiere en el considerando X del propio acto.



En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional estima prudente señalar que para una adecuada expresión de la motivación en las sanciones, es menester que la autoridad responsable, en los párrafos dedicados a determinar la sanción a imponer, mencione de manera específica las circunstancias favorables y desfavorables que está tomando en consideración para el efecto, de tal forma que en la resolución sancionatoria puedan apreciarse con toda nitidez dichas circunstancias.

Sin embargo, a juicio de este Cuerpo Colegiado, la deficiencia apuntada no es suficiente para considerar que el acto reclamado adolece de la motivación necesaria, dado que la autoridad expresó las razones por las cuales consideró que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se adecuaba a los supuestos normativos previstos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral local. Así, dentro del margen de discrecionalidad que le otorga el artículo en comento, la responsable determinó con toda claridad el monto de la multa a que se hizo acreedor el Partido Político infractor, cumpliendo con ello con los principios de certeza y legalidad a que se refiere el artículo 3°

dél Código precitado; en consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando se queja, en este primer agravio que se analiza, de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, le impuso sanciones contradictorias y confusas y que, además, dichas sanciones son diferentes por faltas iguales.



Como ya ha quedado expresado en el contenido del agravio que se estudia, ambas sanciones están debidamente fundadas y motivadas; en efecto, toda norma jurídica se estructura con un supuesto (s) y una consecuencia (s) jurídicas; dados los supuestos, deben producirse las consecuencias normativas. En el caso, se analizaron dos conductas omisivas, luego entonces, deben producirse los efectos jurídicos, es decir, para faltas iguales se produjeron sanciones iguales: MULTAS. Lo que varió, lo que es distinto, es el contenido entre una y otra sanción.

Ello no podría ser de otra manera, si tomamos en consideración que cuando la responsable sanciona al Partido actor con una multa de \$39,462.30 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), obedece a que si bien la infracción fue considerada como técnico-contable y técnico-administrativo, también es cierto que existía una circunstancia específica que no se manifestaba



en el considerando X de la resolución impugnada, y en cuyo caso la multa fue de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.); dicha circunstancia es que el Partido de la Revolución Democrática no aportó documentación alguna que aclarara la ya referida diferencia de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) por los conceptos también ya mencionados; por ello, fundamentalmente la autoridad sancionó con una cantidad mayor, es decir, impuso una sanción más severa, por ser distintos los supuestos y, consecuentemente, el contenido de las sanciones, inexorablemente, tenía que ser distinto.

En resumen, en el considerando X de la resolución recurrida la omisión del Partido Impugnante consiste, substancialmente, en que para acreditar el importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.) por concepto de propaganda, las notas de entrada y salida de almacén carecían de folios y firmas de autorización; en cambio, en el considerando XI de la aludida resolución, se carece de la documentación que acredite o aclare la diferencia de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) por el concepto del rubro ya referido.



Contrario a lo sostenido por el apelante, la determinación de la autoridad en cuanto a fijar cantidades distintas para las multas en comento, se ajustó a derecho, pues señalar que a infracciones iguales, corresponden sanciones iguales, en nada implica una presunción sobre el hecho de individualizar de determinada forma una sanción, tal como se consideró párrafos arriba; pues ello haría nugatoria la facultad de la autoridad electoral local, para que discrecionalmente sancione las conductas positivas o negativas, (como es el caso) cometidas por los partidos políticos al presentar los distintos informes sobre financiamiento.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima infundado el agravio anteriormente estudiado.

VII. Por lo que hace al agravio identificado con la letra B, este Tribunal tiene el deber jurídico ineludible de determinar si la autoridad responsable fundó y motivó suficientemente la sanción impuesta al partido infractor, y si el contenido de la resolución cumple con los principios de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad.

En el considerando XVIII de la resolución impugnada, la autoridad aplicó la sanción controvertida, expresando los argumentos que en lo que interesa, dicen lo siguiente:

“...el Partido de la Revolución Democrática presentó en forma extemporánea la documentación señalada en la Conclusión 9.3.1 del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente a dicho Partido, aunado al hecho de que no proporcionó la documentación requerida por la autoridad electoral, así como la documentación comprobatoria que permitiera solventar las observaciones consignadas en el Dictamen mencionado, respecto a los montos señalados en los rubros de “Gastos Centralizados”, “Egresos”, “Gastos Operativos de Campaña”, “Gastos por Aplicar”, “Gastos en Prensa, Radio y T.V.” correspondientes a la campaña de Jefe de Gobierno, “Financiamiento Privado” y “Gastos de Propaganda” correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación comprobatoria que permitiera conocer el adecuado control y manejo de los recursos asignados a los rubros mencionados en el párrafo anterior.

Ahora bien, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no solventó las infracciones de cuenta, determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril del año en curso, esta autoridad tiene por acreditadas las infracciones al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, al Lineamiento 1.2 (sic) para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice: ***“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos”*** y a los numerales 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos en cita.

En concordancia con lo anterior, las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de su carácter técnico-contable, se estiman particularmente graves, tomando en consideración los argumentos al efecto vertidos en el multicitado Dictamen Consolidado, en sus conclusiones 9.1, 9.2.2, 9.2.2.2, 9.2.2.5, 9.3.1, 9.3.2, 9.4.1, 9.5.1, 9.5.2 y 9.5.4 del apartado correspondiente al Partido en comento. Destacando que se trató de conductas en las que el Partido Político infractor sin dificultad, pudo observar el cumplimiento pleno de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones contenidas en los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; más aun, la falta de entrega de la documentación mencionada actualiza la falta de cumplimiento de una obligación legalmente prevista en el Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral e inciso antes citados.

Es importante señalar que la conducta omisiva en que incurre el Partido infractor y el monto involucrado en la falta que se trata en el presente Considerando, además de constituir evidentemente una violación a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso b), del Código de la materia y al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constituye un monto cuyo total asciende a \$4,906,232.98 (cuatro millones novecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 98/100), que representa el 6.55% (seis punto cincuenta y cinco por ciento) del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática para gastos de campaña en el proceso electoral ordinario del año dos mil.

Lo anterior, hace que la falta de referencia se considere como particularmente grave, ya que el monto involucrado resulta de la falta de una debida comprobación de tal cantidad de recursos, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 276, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, dicha hipótesis lleva a esta autoridad a considerar procedente imponer al Partido Político infractor la sanción prevista en el párrafo primero, inciso c), del citado precepto legal.

Ahora bien, tomando en cuenta que en la especie no existe reincidencia en la falta cometida por el Partido infractor (en virtud de que se trata de la primera ocasión en que esta autoridad llevó a cabo la Fiscalización de los Gastos de Campaña a Topes) y que de la revisión efectuada durante el proceso de fiscalización, se desprende que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la

Revolución Democrática, debido a desorden en la administración del citado Instituto Político, situación que lleva a concluir que con relación al monto involucrado y teniendo en cuenta las características de la infracción, así como la condición económica del infractor con base en su ministración actual, resulta procedente imponerle como **sanción administrativa la reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, por el período de tres meses en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente. Sanción que a juicio de esta autoridad resulta equitativa y razonable con relación a la falta cometida, ya que representa el 5.45% (cinco punto cuarenta y cinco por ciento) del monto implicado y tan sólo el 0.36% (cero punto treinta y seis por ciento) del financiamiento público que el Partido infractor recibió para el proceso electoral ordinario del año dos mil...**"



De esta transcripción es menester que este Tribunal Electoral local, constate si la autoridad responsable cumplió con el principio de legalidad; principio que se traduce en la obligación jurídica que tienen las autoridades de fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia; por ello, deberán expresar con toda claridad el precepto legal aplicable al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Bajo este marco jurídico de referencia, consta que la autoridad responsable, para imponer al apelante la sanción impugnada, tomó en consideración lo siguiente:

A) Que las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática tienen la naturaleza de técnico-contable;

B) Que se trató de una conducta o conductas que el partido infractor sin dificultad alguna, pudo haber observado en cumplimiento al artículo 37, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

C) Que el monto involucrado con las conductas omisas corresponden al 6.55% (seis punto cincuenta y cinco por ciento) del total de financiamiento público otorgado al partido multicitado, para gastos de campaña en el proceso electoral del año dos mil.

D) Que no existió reincidencia en las faltas cometidas.

E) Que la sanción se impuso a consecuencia también, de un inadecuado control en la contabilidad del instituto político apelante, razón que tiene sustento en la revisión efectuada durante el proceso de fiscalización.



Ahora bien, es indubitable que con excepción de que la conducta omisiva del Partido Político impugnante no era reincidente, para el caso de la fiscalización de los Gastos de Campaña sujetos a Topes, la autoridad responsable adminiculó y valoró, todas las demás circunstancias para llegar a la conclusión de que la falta de referencia debía calificarse como particularmente grave, toda vez que, como lo señaló la responsable, el partido actor no hizo entrega de la documentación que en reiteradas ocasiones le fue requerida, lo cual impidió de manera absoluta a esa autoridad que pudiera cumplir con su función fiscalizadora vulnerando así, abiertamente el interés público al dejar de comprobar el real destino de los recursos públicos, por lo cual, justificadamente impuso al Partido Político transgresor, la sanción prevista en el artículo 276, párrafo primero, inciso c), y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en razón de que el partido recurrente incumplió con las obligaciones jurídicas que contiene el artículo 25, inciso g), del Código de la materia que dice a la letra:

Artículo 25.- Son obligaciones de las Asociaciones Políticas: ...

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de

financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos;...

Por su parte, el artículo 276, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que las sanciones previstas en los incisos del c) al e), se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.



En esa virtud, dentro del margen de discrecionalidad que otorga el multicitado artículo 276 para la imposición de sanciones, la autoridad estimó que la conducta omisiva, consistente en que no exhibió la documentación soporte que le requirió oportunamente la autoridad responsable para subsanar las observaciones contables determinadas por la Comisión de Fiscalización contenida en el Dictamen Consolidado, era particularmente grave y, consecuentemente, era aplicable el artículo 276, inciso c), del Código Electoral que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

...

b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

La causa de la sanción, en el asunto a estudio, es la que prevé el artículo 275, inciso a), del citado Código Electoral que señala:

Artículo 275. Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.



Así, la sanción impuesta a la actora está apegada a derecho, porque es claro que la autoridad la aplicó en ejercicio de la facultad que le otorga el mencionado artículo 276 que contempla cinco supuestos normativos contenidos en los inciso del a) al e) en el caso, la autoridad responsable estaba facultada, dadas las faltas cometidas por el partido transgresor, para imponer una sanción que redujera hasta el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público que le correspondiese al Partido actor, habida cuenta que encuadra la conducta omisiva en el inciso c), del referido artículo.

Del estudio de las constancias que integran el expediente, cabe resaltar, que al imponer esta sanción la autoridad responsable consideró el monto económico que carecía de sustento contable; ponderó si la conducta reprochable de la actora era reincidente o bien, si era la primera vez que incumplía con los deberes a que aluden los

artículos 25, inciso g), y 275, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal; la mayor o menor facilidad que tuvo la asociación política para cumplir con sus deberes jurídicos; la gravedad de la falta cometida; que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, la condición económica del infractor, y si en el caso, dicho partido obtuvo algún beneficio.



Al analizar los términos en los que se expresó la autoridad responsable para determinar el porcentaje de disminución en las ministraciones ordinarias del partido impugnante, se observa que lo hizo de manera directa, sin expresar el procedimiento conforme al cual arribó a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, debía ser del 2% (dos por ciento) por tres meses.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, toda determinación de la autoridad electoral debe ceñirse al principio de legalidad, expresando para tal efecto la debida fundamentación y motivación, circunstancia que no se advierte en relación con la fijación del porcentaje referido.

Ahora bien, tomando en cuenta que en el agravio de mérito, el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en

sú perjuicio el numeral 16 de la Carta Fundamental que consagra la garantía de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, tal y como se expresó en el considerando V de esta resolución.



Asimismo, es pertinente señalar que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a la garantía invocada por el recurrente, tomando en consideración además que, conforme a lo dispuesto en los numerales 274, 275, 276 y 277 del Código de la materia, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, es inconcuso que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en locales, según se desprende de los numerales 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227, fracción I, inciso e) y 238 del Código de la materia, es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto el órgano electoral administrativo, lo que necesariamente implica

determinar lo adecuado de su monto o cuantía, de modo tal que, al advertir la ilegalidad de éstas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia, estará obligado a modificarlas o revocarlas y, en su caso, a determinar con plenitud de jurisdicción la sanción que conforme a derecho corresponda imponer al infractor.



En este orden de ideas, si bien se advierte que el Consejo General responsable en ejercicio de la facultad discrecional que se encuentra contemplada en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral local, impuso al partido actor la sanción en el monto y por el tiempo señalado en el considerando XVIII de la resolución reclamada, también es cierto que la citada autoridad administrativa omitió precisar las reglas del procedimiento para determinar la imposición de la citada sanción, con lo que dejó de cumplir con la garantía individual de la debida motivación prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

La debida motivación como garantía de seguridad jurídica obliga, que al existir la norma jurídica que regula el caso específico de la sanción, como viene a ser el numeral 276, inciso c), del Código Electoral local, la autoridad a efecto de cumplir con la citada exigencia normativa, debió expresar de manera suficiente, clara y directa, las razones por las

cuales consideró la adecuación de la conducta del partido infractor, con la hipótesis del precepto legal invocado, explicando la conducta o hechos realizados, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción impuesta.



Así, la explicación que la autoridad responsable debió haber desarrollado sobre la adecuación del artículo 276, inciso c), del Código de la materia, con los hechos acontecidos, se delimita a establecer el mínimo y el máximo del porcentaje de la sanción que autoriza dicho precepto legal, vinculado lo anterior con el período que la autoridad consideró en la aplicación de la reducción de las ministraciones del financiamiento público; pues de la simple lectura del texto del citado artículo 276, inciso c), del ordenamiento legal citado, no se desprende el señalamiento del mínimo de porcentaje en que descansa la indicada reducción, por lo cual era imprescindible e inexcusable que la autoridad en comento adujera las razones concretas del caso, al fijar el procedimiento sancionatorio.

En tal virtud, a fin de determinar la sanción que en derecho corresponda, resulta indispensable precisar la naturaleza de la infracción y el alcance de su gravedad,

atendiendo al conjunto de actos que concurrieron en su realización, que, en la especie, fueron los siguientes:

a) Que se trata de una irregularidad técnico-contable, toda vez que deriva de una deficiente contabilidad de los egresos del partido inconforme.

b) Que no quedó acreditado que el ánimo del partido infractor fuera el de realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos asignados por concepto de financiamiento público.

c) Que no quedó acreditado que las erogaciones hubieren tenido un fin diverso al de las campañas políticas, esto es, que la irregularidad se hubiera traducido en la malversación o desvío de fondos, por el contrario, el partido comprobó, aunque parcialmente, que estos egresos tuvieron su origen en actividades tendientes a la obtención del voto.

d) Que no existe reincidencia, tomando en cuenta que es la primera vez que el partido apelante rinde los informes de gastos de campaña sujetos a topes, en esta entidad federativa.

e) Que la cantidad involucrada asciende a la suma de \$4,906,232.98 M.N. (cuatro millones novecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 98/100 M.N.), que representa el 6.55% (seis punto cincuenta y cinco por ciento) del financiamiento público otorgado al inconforme para gastos de campaña.

f) Que al dejar de comprobar recursos del erario, afectó el interés público, derivado de que nunca demostró contar con la documentación comprobatoria correspondiente.

g) Que el partido tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida y llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta que eran del conocimiento público, especialmente de los actores políticos, los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En concepto de este Tribunal, deben calificarse como favorables de la conducta asumida por el partido actor, las circunstancias marcadas con los incisos del a) al d); en tanto que las identificadas con los incisos del e) al g), deben estimarse como desfavorables, por lo que atendiendo a estas razones específicas, dicha conducta infractora debe

sancionarse, en términos del inciso c) del artículo 276 del Código de la materia.

En razón de lo anterior, procede desarrollar el criterio que para la aplicación de esta sanción, ha adoptado este Tribunal y que es el siguiente:

1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones; luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento.

2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción (1 más 50 entre dos).

3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 13.25 por ciento de reducción (1 más 25.5. entre dos).

4) El punto equidistante entre la sanción mínima y la equidistante entre la mínima y media, resulta de la suma de éstas (1 y 13.25 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 7.12 por ciento de reducción (1 más

13.25. entre dos)

5) El punto medio resulta de sumar el equidistante mencionado en el punto anterior y el mínimo (1 y 7.12) y dividir el resultado entre dos, lo que equivale a 4.06 por ciento de reducción.

6) Luego entonces, el punto medio entre el punto aludido con antelación (4.06) y, el punto equidistante que equivale a (7.12), resulta de sumar ambos y dividir el resultado entre 2, lo que arroja un 5.59 por ciento de reducción; que es la sanción que se considera adecuada para imponer al partido actor.



El criterio antes señalado, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, de tal manera que:

1) El periodo mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce

meses.

2) El punto medio corresponde a 6.5 meses, que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos (1 más 12 entre dos).

3) El punto equidistante entre el mínimo y el medio, es de 3.75 meses, el cual resulta de sumar el mínimo y el medio y dividirlo entre dos (1 más 6.5 entre dos).

4) El punto medio entre el mínimo y el equidistante entre el mínimo y medio es de 2.37 meses.

5) El punto medio que resulta del equidistante mencionado en el punto anterior y el mínimo (1 y 2.37), se obtiene de sumar estos y dividir el resultado entre dos, lo que equivale a 1.68 meses.

6) Luego entonces, el punto medio entre el punto aludido con antelación (1.68) y el punto equidistante que equivale a (2.37), resulta de sumar ambos y dividir el producto entre 2, lo que arroja 2.02 meses, que es el periodo durante el cual, se considera debe efectuarse la reducción de las ministraciones al partido actor.

SECRETARÍA
FEDERAL
DE ELECTORAL

Por lo tanto, tomando en consideración que la ministración mensual del partido apelante asciende a \$4,453,899.17, la reducción que en derecho corresponde aplicar, equivale a \$222,694.95 por mes, cifra que multiplicada por dos mensualidades arroja un total a reducir de \$445,389.90; sin embargo, al advertir que la autoridad electoral administrativa sancionó la misma conducta con una reducción del 2% (dos por ciento) de las ministraciones correspondientes a tres meses, es decir, la cantidad de \$ 267,233.94 M.N. (dos sesenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.); cifra que evidentemente resulta menor a la que justa y válidamente le corresponde conforme a lo razonado anteriormente, este Órgano Colegiado, en observancia al principio de *non reformatio in peius*, se encuentra impedido para aumentar en perjuicio del partido actor, la sanción originalmente impuesta, por lo que debe aplicarse la que impuso la autoridad electoral administrativa.

Cabe precisar que, partiendo del número de ministraciones pendientes de entrega en el presente ejercicio, y a fin de que la presente resolución sea oportuna y debidamente cumplida, se ordena que la reducción impuesta por la responsable debe realizarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, respecto de aquellas ministraciones que en ese momento no hubieren sido

entregadas al partido recurrente y sólo para el caso de que el número de éstas fuere insuficiente; o bien, en razón de la fecha en que cause estado este fallo, no fuera posible efectuar el descuento en el presente ejercicio, de tal forma que se hiciera necesario aplicarla en las ministraciones mensuales de la próxima anualidad, cuyo monto aún no ha sido determinado; se ordena a la autoridad responsable realizar la reducción de mérito, aplicando a la o las ministraciones del año dos mil dos, la cantidad de \$ 89,077.98 M.N. (ochenta y nueve mil setenta y siete pesos 98/100 M.N.), que corresponde al 2% (dos por ciento) de la ministración mensual del presente año, hasta cubrir el monto total de la sanción impuesta que asciende a \$ 267,233.94 M.N. (dos sesenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.), cantidad, que como ha quedado precisado, representa la reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual en el año dos mil uno por un periodo de tres meses.

En mérito de lo anteriormente señalado, deviene fundado aunque inoperante, el agravio en análisis.

VIII. Finalmente, es INFUNDADO el agravio identificado con la letra C, mismo que el recurrente hizo consistir en que la responsable no expresó de manera clara, suficiente y

directa, las razones por las cuales consideró la adecuación de la conducta del partido político infractor, con la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, explicando la conducta o hechos realizados, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción consistente en la reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al infractor, por concepto de financiamiento público local, por un lapso de tres meses.



En efecto, como ha quedado precisado, de la resolución impugnada, se desprende que la responsable señaló con precisión las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, que se hicieron consistir en lo siguiente:

En el rubro de "Gastos Centralizados", la Comisión de Fiscalización detectó, en síntesis, que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó documentación comprobatoria correspondiente a veintiún pólizas por un importe de \$1,600,181.97 (un millón seiscientos mil ciento ochenta y un pesos 97/100 M.N.), del rubro "Gastos Operativos de Campaña (Cuenta Campaña local del Distrito Federal)", de las cuales el partido canceló el monto de

\$1,587,930.00 (un millón quinientos ochenta y siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), resultando una diferencia de \$12,251.97 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.) de la que el partido no presentó el respaldo documental que lo aclarara. Con esta conducta, el Partido Político recurrente incumplió, a juicio de la citada Comisión, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dice a la letra:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por lo que toca al rubro de "Gastos en Prensa, Radio y Televisión", la autoridad fiscalizadora detectó en los registros contables del partido sancionado, una diferencia de \$2,832,795.09 (dos millones ochocientos treinta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos 09/100 M.N.), de la cual el Partido de la Revolución Democrática, no presentó el respaldo documental que lo aclarara, transgrediendo con esta conducta el ya citado numeral 11.1 de los Lineamientos.

Igualmente, por lo que respecta al rubro de "Egresos", en los Informes de Campaña sujetos a Topes, el Instituto

Político fiscalizado no aclaró como egresos una diferencia por la cantidad de \$1,399,674.07 (un millón trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos 07/100 M.N.), incumpliendo con ello el mismo lineamiento precitado.

También, por lo que hace al rubro de "Gastos Operativos de Campaña" el Partido Político no aclaró una diferencia de \$101,135.93 (ciento un mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M.N.), advertida por la autoridad de sus registros contables, lo que supuso, de la misma forma, una transgresión a lo dispuesto por el multicitado numeral 11.1 de los Lineamientos. Asimismo, no solventó las observaciones que le hizo la Comisión de Fiscalización por un monto de \$2,640,346.42 (dos millones seiscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 42/100 M.N.), ya que no aportó la documentación e información requerida; tampoco proporcionó los folios ni la relación de las personas a las que les otorgaron reconocimientos por actividades políticas (RERAP) por un monto de \$752,904.64 (setecientos cincuenta y dos mil novecientos cuatro pesos 64/100 M.N.). Adicionalmente, no se proporcionaron cuatrocientos noventa y siete folios de RERAP, correspondientes a la numeración que el partido reportó en los controles de los folios proporcionados a sus candidatos. De esta forma, la autoridad

consideró que se incumplió con el numeral 15.5 de los mencionados Lineamientos, que reza a la letra:

15.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

c) Deberá llevarse un control de folios de los recibos que impriman y expidan el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido. Dichos controles deberán contener los requisitos siguientes: el número total de recibos impresos, el número de los recibos cancelados, el número de los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la Comisión, por conducto de la DEAP, cuando lo solicite.



Asimismo, desobedeciendo el numeral 11.1 al que ya se aludió anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los que no existió documentación comprobatoria, ni el registro contable en el rubro "Gastos por Aplicar" que reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes.

Por otra parte, el partido presentó en forma extemporánea la información siguiente:

a) Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al mes de junio del año próximo pasado, respecto de 200 candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados.

b) Balanzas de comprobación del Órgano Directivo del Distrito Federal.

c) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de todos los candidatos.

d) Control de Folios de Recibos por reconocimiento por actividades políticas.



Con esa conducta, el partido apelante infringió el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe hacer notar también, que el partido no proporcionó a la autoridad electoral, la totalidad de la información requerida en los oficios DEAP/1155.00, DEAP/1243.00 y DEAP/1358.00 de fechas once de septiembre, dos de octubre y ocho de noviembre del dos mil, respectivamente, los cuales se detallan en el anexo 9 del apartado 12 del Dictamen Consolidado, constancias que obran en autos a fojas ochocientos setenta y ocho y ochocientos setenta y nueve, volumen III (tres romano), del expediente en resolución, con lo cual, a juicio de la autoridad electoral administrativa, se incumplió con el artículo 25, inciso g), del ordenamiento precitado.

En el rubro de "Gastos de Prensa, Radio y Televisión", la autoridad fiscalizadora descubrió que el partido infractor registró contablemente facturas de Televisa, S.A. de C.V. por la cantidad de \$1,187,202.50 (un millón ciento ochenta y siete mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.) que corresponden a la Campaña Institucional de Imagen de Partido, en la cuenta del candidato a Jefe de Gobierno; sin embargo, no proporcionó el informe respectivo modificado, incumpliendo con ello el numeral 18.2 inciso c) de los citados Lineamientos, mismo que establece:

18.2 Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

La misma violación al Lineamiento arriba citado, realizó el partido al efectuar erogaciones por \$320,229.00 (trescientos veinte mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) respaldadas con facturas de Televisa, S.A. de C.V. por concepto de publicidad realizada en un período diferente al de la campaña electoral de la candidatura de Jefe de Gobierno, sin efectuar corrección alguna en el Informe de Gastos de Campaña sujetos a Topes.

Asimismo, el partido infringió el Lineamiento 1.2 ya citado, al no proporcionar a la autoridad fiscalizadora, la póliza del registro contable relativa a la ficha de depósito por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de doce de mayo de dos mil, de la Delegación Cuauhtémoc.



En el rubro de "Gastos de Propaganda", la Comisión de Fiscalización descubrió un gasto por un importe de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) de la candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, de la que el partido no proporcionó documental alguna que acreditara que correspondían precisamente a esa candidatura, desacatando con ello lo que expresa el numeral 13.6 de los aludidos Lineamientos:

13.6 Los Partidos Políticos deberán conservar una página completa original de las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente.

Finalmente, en el apartado de "Bancos", el partido infractor no proporcionó el estado bancario de la cuenta número 003706052 de Banco Inverlat, S.A., por el período

comprendido entre el diecinueve de abril al dieciocho de mayo de dos mil, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc, infringiendo con ello, el numeral 18.5 de los multicitados Lineamientos, que a la letra expresa:

18.5 Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, con sus respectivas conciliaciones, de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales; y

b) Las balanzas de comprobación mensuales del Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido de los meses que hayan durado las campañas electorales.

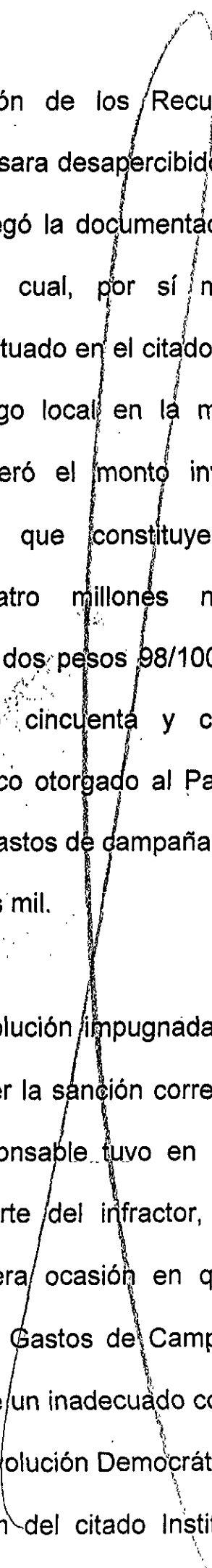


Por otro lado, se hizo constar en la resolución impugnada que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió documento alguno para solventar las irregularidades detectadas, y que, por el contrario, reconoció haber incurrido en las mismas.

De esta misma forma, en la resolución atacada, la responsable detalló las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en las faltas detectadas, pues consideró que el Partido Político infractor omitió exhibir la documentación comprobatoria que permitiera conocer el adecuado control y manejo de los recursos asignados a los rubros de "Gastos Centralizados", "Egresos", "Gastos Operativos de Campaña", "Gastos por Aplicar", "Gastos en

Prensa, Radio y T.V." correspondientes a la campaña de Jefe de Gobierno; así como a los rubros de "Financiamiento Privado" y "Gastos de Propaganda" correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo; que con dicha conducta se transgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como por los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De la misma forma, la responsable consideró que a pesar de que las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática eran de carácter técnico-contable, las mismas debían considerarse como particularmente graves, por las consideraciones vertidas en el Dictamen Consolidado, en sus conclusiones 9.1, 9.2.2, 9.2.2.2, 9.2.2.5, 9.3.1, 9.3.2, 9.4.1, 9.5.1, 9.5.2 y 9.5.4 del apartado correspondiente al Partido infractor, además que se trató de conductas en las que el Partido Político infractor, sin dificultad, pudo observar el cumplimiento pleno de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones contenidas en los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal



para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; sin que pasara desapercibido para la autoridad que el apelante no entregó la documentación relativa al Informe correspondiente, lo cual, por sí mismo, implicaba una violación a lo preceptuado en el citado artículo 37, fracción II, inciso b), del Código local en la materia. Finalmente, la responsable consideró el monto involucrado en la falta acreditada, mismo que constituye la suma total de \$4,906,232.98 (cuatro millones novecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 98/100), y que representa el 6.55% (seis punto cincuenta y cinco por ciento) del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática, para gastos de campaña en el proceso electoral ordinario del año dos mil.

Así, de la resolución impugnada se desprende que, al momento de imponer la sanción correspondiente a las faltas detectadas, la responsable tuvo en cuenta que no existía reincidencia por parte del infractor, en virtud de que se trataba de la primera ocasión en que llevaba a cabo la Fiscalización de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes; que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debido al desorden en la administración del citado Instituto Político; el monto involucrado; las características de la infracción, así como la

condición económica del infractor con base en su ministración actual; y que, una vez determinada la misma, la consideró equitativa y razonable con relación a la falta cometida, ya que representa el 5.45% (cinco punto cuarenta y cinco por ciento) del monto implicado y tan sólo el 0.36% (cero punto treinta y seis por ciento) del financiamiento público que el Partido infractor recibió para el proceso electoral ordinario del año dos mil.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la responsable expresó las razones por las cuales consideró la adecuación de la conducta del partido político infractor, a la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción.

Por lo anteriormente señalado, deviene infundado el agravio en análisis.

IX. En este orden, tomado en consideración que el impugnante no hizo valer agravio alguno respecto de las sanciones determinadas en los considerandos V, VII, IX, XIII, XIV, XV y XVI de la resolución impugnada, y que los agravios

esgrimidos en contra de las sanciones establecidas en los considerandos X y XI identificados con las letras A y C, resultaron infundados, mientras que el identificado con la letra B, relativo a la sanción impuesta en el Considerando XVIII resultó fundado pero inoperante; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción VII, y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a confirmar la resolución del diez de julio de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil; y a ordenar a la autoridad responsable que dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del citado Instituto, porque a través de ambas vías se dio publicidad a la resolución que, en este acto, se confirma.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Mauricio del Valle Morales, de conformidad con los considerandos VI, VII, VIII y IX de esta sentencia.



SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la resolución del diez de julio de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la imposición de sanciones incoado en contra del partido político recurrente, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena a la autoridad responsable, dé publicidad a los puntos resolutivos de esta resolución, a través de la



Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del citado Instituto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en la calle Monterrey número ciento cincuenta y nueve, segundo piso, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y mediante oficio a la Autoridad Electoral, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, de conformidad con el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvieron por unanimidad de cinco votos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal: Raciel Garrido Maldonado, Presidente, Hermilo Herrejón Silva, Juan Martínez Veloz; Pedro Rivas Monroy; y Rodolfo Terrazas Salgado, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario General

Alejandro Cárdenas Camacho, quien autoriza y da fe.


AGIEL GARRIDO MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

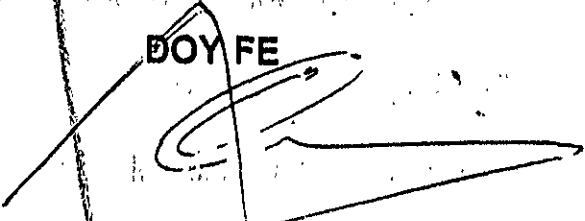

HERMILO HERREJON SILVA
MAGISTRADO


JUAN MARTÍNEZ VELOZ
MAGISTRADO


PEDRO RIVAS MONROY
MAGISTRADO


RODOLFO TERRAZAS SALGADO
MAGISTRADO




DOY FE

ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO
SECRETARIO GENERAL



SECRETARÍA GENERAL

EL SUSCRITO LICENCIADO ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL -----

----- CERTIFICA: -----

QUE LAS ANTERIORES COPIAS, CONSTANTES DE CIENTO SETENTA Y
DOS FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS, CONCUERDAN
COMPLETAMENTE CON EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN
SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-010/2001,
INTEGRADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO
POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA ACTOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.-----

LO QUE HAGO CONSTAR EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA
EN LOS ARTÍCULOS 230 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL; 26 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
ESTE ÓRGANO COLEGIADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN
EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA REFERIDA SENTENCIA.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL,
UNO DOY FE.-----



**SECRETARIA
GENERAL**